



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

**TOCA PENAL: 123/2023.**  
**PROCESO PENAL: 245/2015.**  
**PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**  
**ACUSADO: \*\*\*\*\***  
**DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.**

---- **NÚMERO: (156) CIENTO CINCUENTA Y SEIS.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del día catorce de diciembre de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **123/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado, su abogado defensor particular y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dictada dentro del proceso penal número 245/2015, que por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, se le iniciara a \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad Capital; y, -----

----- **RESULTANDO:** -----

---- **PRIMERO:** La resolución impugnada que en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO: Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** contra \*\*\*\*\* , por ser autor y materialmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida se llamó \*\*\*\*\*; ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución. **SEGUNDO:** Por el delito a que se refiere el punto resolutivo inmediato anterior se condena a \*\*\*\*\* , a una sanción corporal de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, reclusión que deberá*

compurgar en el lugar que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, al ser una sanción corporal **Inconmutable**, la cual es computable a partir del día **VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE**, fecha que en autos consta que el nombrado sentenciado se encuentra privado de su libertad personal con razón de los presentes hechos a disposición de esta autoridad; o, en su defecto, a partir de cuando termine de compurgar cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 número 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones. **TERCERO:** Así mismo se **Condena a \*\*\*\*\***, al pago de la Reparación del Daño, a favor de quien acredite tener el parentesco con quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*, misma que asciende a la cantidad de **\$169,071.80 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**; ello por las razones y en los términos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución. **CUARTO:** Mediante oficio comuníquese el presente fallo, al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, para los efectos legales a que haya lugar, toda vez que el sentenciado de referencia, se encuentra interno en el citado Centro Penitenciario, a disposición de esta Autoridad Judicial. **QUINTO:** Esta autoridad en base a las reformas publicadas en el Diario Oficial del Estado, en fecha treinta y uno del mes de mayo del año dos mil once por decreto LXI 43, mediante el cual se reformo y adicionó el numeral 12 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, aplicable al presente caso, que a la letra dice: **"...Es competencia del Juez de ejecución de Sanciones resolver sobre la modificación y la duración de la pena impuesta por sentencia firme prevista en este capítulo..."**, además del diverso 108 del Código Penal en vigor en la entidad, el cual establece: **"...La pena de prisión podrá ser sustituida a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código y una vez que la sentencia este firme..."**, por lo que en base a lo anterior una vez que cause ejecutoria dicha sentencia se deberá poner a disposición del Juez de Ejecución con residencia en esta ciudad, para que se le amoneste en los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en la Entidad, para los efectos legales procedentes, haciéndole de su conocimiento que el antes mencionado se encuentra recluso en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, así mismo remítasele copia certificada de la presente resolución en términos del artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos. **SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y hágaseles saber que disponen del término de **CINCO DIAS**, para interponer el recurso de **APELACION**, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio. Debiéndose notificar asimismo a las partes de manera personal, que de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **SEPTIMO:** Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...” (sic)*

---- **SEGUNDO:** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado, su abogado defensor particular y el agente del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos mediante autos del seis, ocho y once de septiembre del presente año, habiendo sido remitido del Juzgado del conocimiento natural a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la substanciación de la Alzada, correspondió a esta Sala Colegiada su conocimiento, registrándose con el Toca al principio señalado, de lo que se dio aviso al Juez de origen. Siendo las diez horas, del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de vista, en la que la Secretaria de la Sala hizo una relación de los autos y las partes que en ella intervinieron expresaron lo que a sus derechos convino; por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución; correspondiendo la ponencia al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante, la formulación del proyecto correspondiente; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

---- **PRIMERO: Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 y 4, del Código Penal vigente y 369, del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- **SEGUNDO: Hechos:** Los hechos a los que se contrae la causa penal se hicieron consistir en que el veintiséis de mayo de dos mil once, aproximadamente a las trece horas, en la \*\*\*\*\* , el sujeto activo, apuñaló al pasivo, provocando heridas en su humanidad, que posteriormente culminaron con su fallecimiento.-----

---- Por los anteriores hechos, el Juez Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dictó sentencia condenatoria contra \*\*\*\*\* , al resultar penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, ubicándolo en un grado de culpabilidad mínimo, imponiéndole la pena de veinte años de prisión, sanción inconmutable, condenándolo al pago de la reparación del daño, por la cantidad de \$169,071.00 (ciento sesenta y nueve mil setenta y un pesos 00/100 M.N.), así como amonestándolo para prevenir reincidencia y suspendiendo sus derechos civiles y políticos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- **TERCERO: Materia de la apelación.** De acuerdo al artículo 359, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.-----

---- Por su parte, el precepto 360 del ordenamiento legal en consulta, establece que la segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista; y, si el recurrente es el acusado o el defensor, así como la parte ofendida, debe suplirse la deficiencia de sus agravios o su omisión.-----

---- De lo que se deduce que, la suplencia de la queja en favor del señalado sujeto procesal, debe hacerse valer oficiosamente, pero siempre que acuda a la segunda instancia interponiendo la apelación respectiva.-----

---- Lo anterior es así, porque las partes no pueden ser eximidas del cumplimiento de las obligaciones procesales, como lo han sostenido los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia cuyo rubro y contenido es:-----

**“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.** El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.”<sup>1</sup>

---- Por otra parte, la tramitación de la apelación en materia penal es de estricto derecho cuando el recurrente es el Ministerio Público y por tanto esta Alzada debe analizar los hechos apreciados en primer grado únicamente con base y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios, pues sólo debe suplirse la deficiencia de los mismos cuando el acusado o su defensor sean los apelantes; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos por el órgano acusador apelante, lo cual es contrario al artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

<sup>1</sup> Jurisprudencia consultable en la Décima Época, Registro: 2002861, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.), Página: 1241, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia VI.2o. J/229, de la Octava Época; Registro: 217676; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 60, Diciembre de 1992; Materia(s): Penal; Página: 63, de literal siguiente:-----

**“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LÍMITES EN LA.** La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional.”

---- **CUARTO: Inconformidad del defensor y acusado.** En otro orden, y toda vez que el defensor Licenciado \*\*\*\*\* y que lo es del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la audiencia de vista celebrada a las diez horas con veinte minutos del diez de septiembre de dos mil veintiuno, ratificó el escrito presentado ante esta Sala Colegiada, el nueve del mismo mes y año, en donde expresó los siguientes motivos de inconformidad:-----

*“...Causa agravio a mi defendido la resolución número 24, de fecha 31 de agosto de 2023 que concluye con los siguientes puntos Resolutivos:*

*PRIMERO: Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA contra \*\*\*\*\* , por ser autor y materialmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida se llamó \*\*\*\*\*; ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución.”*

*En el considerando tercero de su sentencia el C. Juez de primer grado realiza un estudio previo de la comprobación del cuerpo del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 329 del Código Penal y sancionado por el artículo 337 del Código Penal, por el cual se siguió la causa en contra del ahora sentenciado, haciendo una descripción de las hipótesis previstas en los preceptos que se hacen mención, concluyendo que los elementos objetivos o*

*externos que constituyen la materialidad del injusto penal, se integran:*

*Con la preexistencia de una vida humana; la privación de la vida y que dicha supresión se deba a la intervención del activo y que en el caso en estudio, es a quien se le condena y que la conducta desplegada se cometa con las calificativas previstas por el artículo 336 del Código Penal y para el efecto de seguir las reglas establecidas en el artículo 139 de Código de Procedimientos Penales, se requiere que cuando se trate de un homicidio, independientemente de la descripción que se haga en el momento en que se practique la diligencia y que la harán los peritos encargados de la autopsia del cadáver, quienes describirán el estado que guarda y las causas que originaron la muerte y resume que jurídicamente se encuentra acreditada la acción realizada por el ahora acusado en los términos del artículo 15 del Código Penal, consistente en los movimientos corporales que fueron necesarios para privar de la vida a la víctima que llevó por nombre \*\*\*\*\*; elementos externos del antijurídico del delito de homicidio consistente en una vida previamente existente y su privación, se encuentran acreditados con la diligencia de fe ministerial y levantamiento de cadáver practicada por el Representante Social, además con la denuncia de \*\*\*\*\* de fecha 31 de mayo del año 2011.*

*Que entre otras cosas refiere: que su padre vivía con su tía Alejandra \*\*\*\*\*; quien recibió una llamada telefónica de la novia de su padre \*\*\*\*\*; quien le indicó que lo trasladarían al hospital general y ahí alcanzó a ver cuándo bajaron a su padre de la ambulancia y alcanzó a decirle que quien lo hirió fue \*\*\*\*\* y que posteriormente falleció a las 8 de la noche.*

*Estos dos elementos los estima acreditados el señor Juez de primer grado y es correcto, la defensa coincide con su criterio, en la existencia de la humanidad del C. \*\*\*\*\*.*

*Sin embargo, la defensa difiere de quien es el responsable, si bien es cierto, se habla de un medio violento, mediante el empleo de un arma blanca, sin que por ello se indique, que el responsable del delito de homicidio calificado sea \*\*\*\*\*; como bien lo refiere, las primeras personas que tomaron conocimiento de los hechos, fueron paramédicos de la CRUZ ROJA y no señalaron a \*\*\*\*\* como responsable de dicho ilícito, como lo refiere la hija de la víctima, quien afirma que a su tía \*\*\*\*\*; se lo dijo su extinto padre, hecho que resulta inverosímil tomando en consideración que los paramédicos lo subieron a la ambulancia y lo trasladaron al hospital General y no existe indicación en su declaración de imputación hacia \*\*\*\*\* y también resulta inverosímil lo expuesto por la hermana de la víctima, atento a lo declarado por el policía ministerial que se presentó con motivo de los hechos denunciados y que no fue posible entrevistar a la ahora víctima, en virtud de que fue de inmediato trasladado a quirófano para su atención.*

*Además dicho policía se entrevistó con una hermana de la víctima de nombre \*\*\*\*\* en el hospital y no le*





*manifestó que le hubiera dicho su hermano que había sido quien lo lesiono.*

*Por lo que la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, es cierto, se encuentra acreditada en agravio de \*\*\*\*\* con lo cual el juzgador al analizar todos y cada uno de los elementos que obran en el proceso omitió aplicar una debida valoración de las pruebas, establecidas en los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Penales, que indican el primero de los preceptos, que el juez del proceso debió analizar y valorar las pruebas que obran o que integran el proceso de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia y cuando existan pruebas contradictorias, se pondrán una frente a la otra para el efecto de que por el enlace que exista y las presunciones concluya si forma o no convicción.*

*En el caso de controversia se condena al ahora sentenciado a cumplir una pena de 20 años de prisión y una reparación del daño, en franca violación a los artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales, tomando en consideración que la duda existe en forma razonable, que del material probatorio que enuncia el C. Agente del Ministerio Público Adscrito al tribunal en su pliego de conclusiones es insuficiente para acreditar que \*\*\*\*\* es el responsable de la comisión del delito de homicidio calificado.*

*Ofreció como pruebas: declaración de \*\*\*\*\*, rendida ante el Fiscal investigador en el año 2014, obsérvese que dicha declaración fue rendida 3 años después de que se cometió el delito y que la ponen en evidencia dicha probanza, la declaración de los paramédicos de urgencias, \*\*\*\*\* y la testimonial de \*\*\*\*\* que entre otras cosas dijo: soy empleado de la Cruz Roja, con sede en esta Ciudad y el día 26 de mayo del año 2011, me encontraba laborando como operador de la unidad de emergencia y recibí un llamado, vía de radio para que me trasladara a la plaza, frente a la escuela para niños especiales en la colonia Horacio Terán, donde se indicaba que existía una persona herida con arma blanca y me traslade a dicho lugar en compañía de la técnica en urgencias médicas \*\*\*\*\* quien lo revisó brindándole los primeros auxilios, estaba herido en la espalda al parecer con arma blanca y el propio lesionado le dijo que no quería que lo trasladaran en la camilla, lo tomó del brazo hacia la ambulancia por su propio pie; No indican, que el lesionado les manifestara quien lo había herido, por lo que la omisión del juez de primer grado, resulta grave en perjuicio del ahora sentenciado, al tomar en cuenta únicamente como fuente de responsabilidad a la hermana del ahora occiso, quien cita que su hermano le comento, que había sido \*\*\*\*\* también pone en evidencia el careo a quien le atribuye el haber sido novia del occiso \*\*\*\*\* quien ante el juez de la época, negó las imputaciones que le hace la hermana del ahora occiso \*\*\*\*\* declaraciones que les da el valor de indicio, sin embargo la defensa difiere en que las declaraciones son claras y precisas sin dudas ni reticencias y que el juez debió valorar atento a lo establecido en el artículo*

289 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de ser pruebas contradictorias con las personas dignas de fe, que tomaron conocimiento de los hechos, como fue el policía ministerial que no tuvo acceso al ahora occiso y se entrevistó con la Hermana de la víctima en el Hospital véase su informe \*\*\*\*\*; tampoco no le expresó a los paramédicos de la cruz roja que hubiera sido el ahora sentenciado.

Es evidente que los testigos que refiere el juzgador, que presenciaron el dicho del pasivo, es decir la víctima, están faltando a la verdad, pues se trata de la hermana del ahora occiso y su dicho lo hubieran corroborado los paramédicos de la cruz roja.

Se denota que se trata de testimonios con los cuales pretenden atribuirle una responsabilidad plena penal y que a la luz de la valoración de prueba son solamente indicios, puesto que la declaración de la ciudadana \*\*\*\*\*; TAN ACERTADA DIJO QUE EL DIA 26 DE MAYO DEL 2011, SE ENCONTRABA REALIZANDO DIVERSOS MANDADOS PERSONALES EN EL CENTRO DE LA CIUDAD, CUANDO APROXIMADAMENTE A MEDIO DIA RECIBIO UNA LLAMADA A SU CELULAR Y ERA \*\*\*\*\* QUIEN ES SU AMIGA DESDE LA INFANCIA Y LE DIJO QUE HABIAN HERIDO A SU HERMANO, QUE SI PODIA IR POR ELLA A SU CASA, PARA QUE LA LLEVARA AL HOSPITAL POR QUE SE LO HABIA LLEVADO LA CRUZ ROJA, COMO SE LEE YA SE HABIAN LLEVADO AL LESIONADO, LUEGO ENTONCES, LA CIUDADANA \*\*\*\*\* DESPUES DE LA LLAMADA Y QUE LE DIJERA QUE YA SE LO HABIA LLEVADO LA CRUZ ROJA, FUE POR SU AMIGA A SU DOMICILIO PARTICULAR UBICADO EN LA \*\*\*\*\* TAMAUlipas, ACREDITANDOSE DE LA MISMA DECLARACION QUE CIUDADANA A \*\*\*\* \*\*\*\*\* LE DIJO QUE A SU HERMANO LO HABIA LESIONADO \*\*\*\*\*; QUE PORQUE LA ESPOSA DE ESTE SE LO HABIA COMENTADO POR TELEFONO, TESTIGO QUE YA IBA ENTERADA DE QUE SUPUESTAMENTE QUIEN HABIA LESIONADO AL SEÑOR \*\*\*\*\* HABIA SIDO \*\*\*\*\*; POR LO QUE SIGUIENDO CON LA DECLARACION, A CIUDADANA \*\*\*\*\* DESPUES DE ESTAR EN EL CENTRO DE LA CIUDAD, Y DESPUES DE HABER IDO A RECOGER A LA SEÑORA \*\*\*\*\* A SU CASA, LLEGO JUSTO CUANDO IBAN BAJANDO AL LESIONADO Y QUE APARTE ESCUCHO QUE EL MISMO LESIONADO DIJO QUE QUIEN LO HABIA LESIONADO HABIA SIDO \*\*\*\*\*; TEXTUALO LO CITO "ME CHINGO \*\*\*\*\*"; DECLARACION QUE TAN EXTRAÑAMENTE APARECE DESPUES DE TRES AÑOS Y QUE SIRVE PARA QUE SE SOLICITARA LA RESPECTIVA ORDEN EN SU MOMENTO, DESPUES DE QUE YA SE HABIA SOLICITADO POR PARTE DEL AGENTE INVESTIGADOR SU\*\*\*\*\*PUES DE 3 AÑOS REMITEN PARA QUE SE AVOQUEN DE NUEVO A LA INVESTIGACION Y MAGICAMENTE APARECE ESTA TESTIGO PRETENDIENDO CORROBORAR CON SU DECLARACION LO MANIFESTADO POR LA CIUDADANA



\*\*\*\*\* , NO SUSTENTANDOSE ENNINGUN MOMENTO LA LINEA DE TIEMPO DESDE QUE RECIBIO LA LLAMADA, CUANDO RECOGIO A LA SRA \*\*\*\*\* , NI MUCHO MENOS EL TIEMPO QUE SE HIZO DEL DOMICILIO DE \*\*\*\*\* AL HOSPITAL, SIENBDO \*\*\*\*\*E LLEGARA JUSTO AL MISMO TIEMPO QUE LA AMBULANCIA QUE TRASLADO AL LESIONADO, PUESTO QUE DICHA UNIDAD DE EMERGENCIA CUENTA CON DISPOSITIVO DE ALERTA, EFECTO DE QUE PERMITAN EL PASO A LAS UNIDADES DE EMERGENCIA MAS NO ASI CON EL VEHICULO QUE EN SU MOMENTO CONDUCA LA CIUDADANA \*\*\*\*\* , POR TAL MOTIVO, SE REFIERE QUE DICHA DECLARACION FUE PREPARADA EN OMENTO, I CORROBORARSE QUE EFECTIVAMENTE ELLA SE ENCONTRABA EN EL LUGAR AL MOMENTO QUE BAJARAN AL LESIONADO COMO ELLA LO REFIRIO EN SU MOMENTO AL VERTIR SU DECLARACION MINISTERIAL POR LO QUE ESTA SALA COLEGIADA DEBE VALORAR LAS PRUEBAS CON LAS QUE EL JUEZ DE ORIGEN PRETENDE SUSTENTAR SU CONDENA, YA QUE LAS MISMAS PRUEBAS SEÑALADAS COMO INDICIOS, SON LAS MISMAS CON LAS QUE PRETENDE SUSTENTAR SU DETERMINACION, PASANDO POR ALTO LA PRESUNCION DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO.

Aunado a lo anterior, también se analiza el parte informativo rendido por los agentes de la policía ministerial \*\*\*\*\* , quien textualmente refiere en el parte informativo de fecha 30 de mayo del año 2011, que no fue posible entrevistarse con el lesionado en virtud de haber ingresado al quirófano con motivo de las lesiones de arma blanca y que ahí se entrevistó con \*\*\*\*\*.

Sin embargo, en ningún momento le refirió que a su hermano lo hubiera lesionado \*\*\*\*\*.

Posteriormente se habla de un parte informativo rendido por los agentes de la policía ministerial, en el cual según el juzgador se pone de manifiesto que \*\*\*\*\* , persona que trabajaba con el ahora sentenciado en el taller mecánico encontró una puntilla con manchas hemáticas y que la entregó a sus familiares.

Informe que se encuentra fuera de la realidad, tomando en consideración las declaraciones rendidas inicialmente (año 2011), sin preparación por el ahora sentenciado el 24 de junio del año 2011, quien niega los hechos y que refiere que no se encontraba en la Ciudad, que fue a arreglar un vehículo en compañía de \*\*\*\*\* , quien corroboró lo expuesto por el ahora sentenciado, aunado a lo declarado por su esposa en 15 de junio del año 2011, quien refirió que unos muchachos fueron quienes lesionaron al ahora occiso y que nada tenía que ver con dicha persona.

También refiere el juzgador el informe de la policía de fecha 11 de marzo del año 2014, rendido por los agentes de la policía ministerial \*\*\*\*\* , quienes indican en su informe que se entrevistaron con \*\*\*\*\* y les dijo que \*\*\*\*\* se comunicó por vía telefónica y le dijo que había herido a una persona, que se hiciera

cargo del taller y que por presión de los familiares declaro que lo había acompañado a \*\*\*\*\* a arreglar un auto.

Informe que es desmentido en presencia judicial por el C. \*\*\*\*\* , quien al ser careado con el agente \*\*\*\*\* , se obtuvo como resultado que el Agente manifestó que nunca lo había visto, que no lo conocía y a su vez \*\*\*\*\* refirió lo mismo, por lo que dicho parte informativo carece de todo valor probatorio, y más aún por lo expuesto por el propio \*\*\*\*\* ante presencia judicial, quien negó totalmente los hechos.

Se parte, de un incorrecto ejercicio de la acción penal por parte del Agente del Ministerio público investigador y continuado por Agente de Ministerio público adscrito al juzgado instructor de la causa, en virtud de haber solicitado que se iniciara la acción penal por el delito de homicidio calificado, que debe ser el estudio de sentencia si se encuentran presentes o no las calificativas de un homicidio calificado y que deberá de formularse en su pliego de conclusiones por la representación social y no prejuzgar sobre un hecho que es materia de un proceso.

En primer término, quien estuvo presente en la comisión de los hechos delictuosos en que perdiera la vida el C. \*\*\*\*\* , la esposa del sentenciado, quien refiere que fueron unos muchachos, quienes lesionaron al ahora occiso, la hermana de la víctima quien refiere que al bajarlo de la camilla de la cruz roja, le manifestó su hermano que "\*\*\*\*\* lo había chingado", los camilleros de la cruz roja, que no refieren que el ahora occiso les haya manifestado que \*\*\*\*\* lo lesiono con el arma blanca, también estuvieron presente, el Agente de la Policía Ministerial \*\*\*\*\* , quien al rendir su informe expuso que no pudo entrevistarse con el lesionado, porque de inmediato lo ingresaron los paramédicos de la cruz roja al hospital para su atención, que se entrevistó con la hermana de la víctima de nombre \*\*\*\*\* , no le manifestó nada en el sentido de que \*\*\*\*\* lo hubiera lesionado Pruebas que omite el Juzgador valorar en los términos de los preceptos que se han indicado es decir los artículos 288, 289 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales.

SEGUNDO AGRAVIO.- Por lo que, la Defensa estima que el C. Juez de Primer Grado esta en lo correcto al estimar que se encuentra acreditado el cuerpo del delito de homicidio cometido en agravio de \*\*\*\*\* .

Sin embargo se considera que es sentenciado incorrecta la responsabilidad penal que se le atribuye al ahora \*\*\*\*\* , en considerando cuarto de su resolución y que le causa el segundo agravio, al estimarlo responsable de dicho ilícito y condenarlo a una pena de 20 años de prisión corporal y al pago de la reparación del daño, en virtud de que en autos no se encuentra acreditado que \*\*\*\*\* sea realmente responsable del delito de homicidio calificado por el cual se condena.

Sirve de sustento en primer orden, que al ser analizadas en segunda instancia la resolución, tendrá el recurso como objeto examinar, si se aplicó o no inexactamente la ley o se violaron los principios reguladores



de la valoración de las pruebas que conforman el proceso. En el caso de estudio, basta un examen sencillo de las primeras constancias o diligencias de investigación realizadas por el Agente del Ministerio Público Investigador, que posteriormente tres años después se cambia la versión por otro grupo de agentes de la policía ministerial, sin embargo ante el juez del proceso no se sostuvo los elementos de prueba que aportaron los agentes de la policía ministerial, al agente del Ministerio Público Investigador, como consta en autos, de que \*\*\*\*\* le manifestó al Juez de instrucción que no conocía al C. \*\*\*\*\* , a quien según ellos la familia del sentenciado lo obligó a declarar en favor del ahora sentenciado, hecho que no fue sostenido en el proceso.

De lo cual se concluye que el C. Juez de primer grado, dicta una sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* , al encontrarlo penalmente responsable del delito de homicidio calificado, con pruebas inverosímiles que no acreditan circunstancias de tiempo modo y lugar para acreditar que el ahora sentenciado sea responsable de la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de \*\*\*\*\* , por lo que en estricto derecho, deberá revocarse la resolución en justicia, para que se le absuelva de toda responsabilidad penal y de la reparación del daño, por no encontrarse acreditado que el ahora sentenciado \*\*\*\*\* , en primer orden se encontrara en el lugar de los hechos en que fue lesionado \*\*\*\*\* , si se toma en cuenta lo vertido en su declaración ante el Agente del Ministerio Público investigador, y haber justificado que se encontraba fuera de la ciudad haciendo un trabajo de mecánica como consta en los autos.

Agravios en los cuales se hacen ver diversas irregularidades dentro del presente proceso y en el cual mi defenso se ve agraviado, ya que se encuentra privado de su libertad desde el día 24 de septiembre del año 2014, evidenciándose por demás el dolo con el que ha actuado la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, ya que es el deber de investigar y acreditar plenamente sin lugar a dudas que el acusado haya cometido tal ilícito, únicamente pretendiendo imponerle una pena por demás violatoria de derechos en agravio de mi defenso, ya que lo único que sostiene dicha imputación es la supuesta manifestación realizada por el occiso antes de entrar al nosocomio y que extrañamente no hay otro medio de prueba que corrobore lo manifestado por las declarantes \*\*\*\*\* y la ciudadana \*\*\*\*\* .

Encontrándonos ante un asunto de los muchos de tantos en donde se ha trastocado el principio de presunción de inocencia como estándar de la prueba del cual forma parte el principio indubio pro reo y al efecto debe quedar establecido que dentro del proceso penal que se instruyó en contra de mi defenso el órgano acusador debería acreditar y justificar la plena responsabilidad y culpabilidad del acusado, y señalar que había quedado destruido el principio de presunción de inocencia que hasta este momento aun con la sentencia dictada y que hoy se apela no han hecho, esto en atención a





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

como la responsabilidad penal del acusado en su comisión,  
 como se abundará en los temas  
 respectivos.-----

---- Por otra parte, señala el Defensor, que resulta inverosímil  
 la declaración de la hermana de la víctima, atento a lo  
 declarado por el Policía Ministerial, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; empero, su postura resulta infundada, en el  
 sentido que la hermana del occiso, llegó a la par que la  
 ambulancia, y al arribar al hospital, el ofendido le comentó a  
 su hermana que \*\*\*\*\* fue la persona que le  
 provocó la herida en el tórax; posterior a ello, fue ingresado a  
 dicha unidad hospitalaria; además, se adminicula con la  
 declaración de \*\*\*\*\*  
 trasladado al Hospital a \*\*\*\*\* y fue coincidente  
 con lo referido por esta última, en relación a que llegaron al  
 nosocomio en el momento que arribó la ambulancia y alcanzó  
 a escuchar que \*\*\*\*\*  
 le dijo a su hermana  
 que quien lo agredió fue \*\*\*\*\*; por su parte, la  
 declaración del Policía Ministerial \*\*\*\*\*  
 se centra en el lapso de tiempo cuando el ahora occiso se  
 encontraba en el interior de dicho nosocomio recibiendo la  
 atención correspondiente; por lo que, se reitera infundada  
 dicha manifestación.-----

---- Además, menciona el disconforme que el Policía  
 Ministerial, \*\*\*\*\*  
 se entrevistó con la

hermana de la víctima de nombre \*\*\*\*\* , en el hospital, y no le refirió quién lesionó al ahora occiso; postura que resulta infundada; toda vez que, contrario a lo argumentado por la defensa, de la declaración vertida por \*\*\*\*\* , se aprecia que efectivamente la deponente le hizo saber al Policía Ministerial antes referido, que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el día veintidós de mayo de dos mil once, llegó a su domicilio con un machete en la mano amenazando a su hermano \*\*\*\*\* (occiso), diciéndole que lo iba a matar porque había tenido algo que ver con la esposa del acusado, si bien, en ese momento no hizo referencia de tal circunstancia, la testigo era conocedora que existió una agresión y amenazas previas a que sucediera el evento delictuoso que terminó con la vida de \*\*\*\*\* .-----

---- Adicionalmente, refiere el apelante, que la declaración de \*\*\*\*\* , rendida ante el fiscal investigador en el año dos mil catorce, fue emitida tres años después de que se cometió el delito; argumento que resulta infundado, ya que, si bien es cierto, que la declaración rendida momentos después de acaecidos los sucesos, genera más convicción que la emitida por el testigo años después, sin embargo, dicha probanza no pierde tal convicción y adquiere valor en lo individual y en conjunto con diversos medios de prueba para





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

efecto de acreditar el delito y demostrar la responsabilidad del acusado.-----

---- Alega la defensa, que el A quo omitió aplicar una debida valoración de la pruebas; siendo infundado dicho planteamiento, debido a que el Juez de origen efectuó una debida y correcta valoración de los medios de prueba existentes en autos, tanto en lo individual, como en conjunto, para tener *-como se dijo en el párrafo que antecede-* por comprobado el delito que nos ocupa, así como la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* en su comisión, siendo acertada la determinación del Juez de primer grado y se reitera infundada la postura defensiva.-----

---- Por otro lado, alude el defensor, que en relación al parte informativo rendido por los agentes de la Policía Ministerial, en donde \*\*\*\*\* , persona que trabaja con el sentenciado en el taller mecánico, encontró una puntilla con manchas hemáticas y la entregó a sus familiares, dicho informe se encuentra fuera de la realidad, tomando en cuenta la declaración rendida por el sentenciado, el veinticuatro de junio de dos mil once; por lo que, no le asiste la razón al apelante, declarándose infundado dicho motivo de disenso, debido a que, la declaración de \*\*\*\*\* , fue valorada de manera indiciaria, de conformidad con lo establecido por el numeral 300, en relación con el 304 del Código de

Procedimientos Penales en el Estado, dicho testimonio es verosímil y se concatena con diversos medios de prueba; desprendiéndose del mismo, que era ayudante en el taller propiedad de \*\*\*\*\* , refiriendo que en las mañanas, el acusado realizaba compras de las piezas que se ocupaban en dicho taller y el día en que sucedieron los hechos, el imputado realizó lo que normalmente era su rutina por las mañanas y llegó al medio día, después no volvió a salir del taller, hasta las diecinueve horas, aproximadamente, de ese día veintiséis de mayo de dos mil once; y agrega que tiene conocimiento, que \*\*\*\*\* , esposa del acusado \*\*\*\*\* , sostenía una relación extra marital con el ahora occiso.-----

---- También refiere el recurrente, que el informe policial de once de marzo de dos mil catorce, es desmentido en el careo efectuado entre \*\*\*\*\* y el agente \*\*\*\*\*; al respecto su postura es infundada, debido a que, si bien en dicho careo refieren no conocerse entre ellos; no se pasa por alto, la diversa diligencia de careo existente, entre \*\*\*\*\* , con el ex Policía Ministerial \*\*\*\*\* , de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, visible a foja 648 del presente proceso penal, en la que no se encontró presente este último, empero, \*\*\*\*\* , refiere que no lo entrevistaron en su casa, sino en su trabajo y eran unas personas que iban en una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

unidad blanca; circunstancia anterior, que pone de relieve, que sí existió dicha entrevista, de donde se derivó el informe de once de marzo de dos mil catorce, el cual esta signado por los agentes de la Policía Ministerial, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que si bien, este último refiere no conocer al testigo \*\*\*\*\* , no le resta verosimilitud, ni credibilidad a lo asentado en dicho informe, toda vez que sí existió la entrevista entre los agentes ministeriales y el testigo antes mencionado.-----

---- En otro momento, menciona el disconforme que existe un incorrecto ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público; al respecto, dicho planteamiento resulta por demás infundado, ya que, esta Alzada revisó en su totalidad la sentencia recurrida, así como los autos que están integrados por cuatro tomos correspondientes al expediente 245/2015, y se desprende que es correcta la determinación inicial del fiscal, en ejercitar acción penal en contra de \*\*\*\*\* , toda vez que existían indicios suficientes que ponían de relieve su participación en la comisión del delito de homicidio calificado; siendo correcto el actuar del fiscal investigador.-----

---- Por último, señala el apelante, que existe una violación a los artículos 288, 289, 290 y 291, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas; al respecto, dicho agravio deviene infundado, al resultar

correcta la determinación del Juez de origen en tener por acreditado el delito de homicidio calificado, con las agravantes de premeditación, ventaja y alevosía, asimismo, fue acertado el análisis, valoración y conclusión del resolutor al tener por demostrada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y como consecuencia de lo anterior, emitió una sentencia condenatoria por veinte años de prisión, como se abundará en el cuerpo de la presente ejecutoria.-----

---- Por lo que, -como se dijo- resultan **infundados** la totalidad de agravios expresados por el defensor particular en su escrito de inconformidad; sin que esta Sala advierta agravio alguno que hacer valer en provecho del acusado.-----

---- **Inconformidad del fiscal.** Por otro lado, la fiscal de la adscripción se inconformó contra la sentencia condenatoria de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad capital, dentro de la causa penal 245/2015, instruida a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de homicidio calificado, exclusivamente en relación con el tema de la individualización de la pena, al considerar que revela un grado de culpabilidad mayor al determinado por el Juez instructor.-----



---- Sin embargo, los agravios formulados por la fiscal adscrita son **infundados**, en los términos que más adelante se señalarán.-----

---- **QUINTO: Acreditación del delito de homicidio calificado.** Ciertamente, el delito que quedó acreditado en los autos del proceso penal de origen fue el delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 329, en relación con los numerales 336, 341, párrafo primero, 342, fracción II, 343, 344 y sancionado por el diverso 337, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, cuyas disposiciones legales a la letra establecen:-----

“**Artículo 329.** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”

“**Artículo 336.** El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o a traición.”

“**Artículo 337.** Al autor de un homicidio calificado se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión.”

“**Artículo 341.** Hay premeditación cuando el acusado causa intencionalmente lesiones u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.”

“**Artículo 342.** Se entiende que hay ventaja: **II.-** Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan.”

“**Artículo 343.** Sólo será considerada ventaja como calificativa, cuando sea tal, que el activo no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.”

“**Artículo 344.** La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer.”

---- Del análisis de los anteriores dispositivos legales se obtiene que los elementos que integran el tipo penal del delito de homicidio son los siguientes:-----

---- a).- Una vida humana previamente existente.-----

---- b).- La supresión de esa vida; y,-----

---- c).- Que dicha privación se daba a una causa externa.-----

---- De lo antes apuntado se obtiene que la conducta consistente en cometer homicidio, entendida ésta como la privación de la vida de un ser humano; tales elementos, por corresponder al plano objetivo, consta que el Juez instructor los tuvo por justificados, lo que resulta legal, ya que el sistema jurídico penal resguarda la regla general relativa a que el delito se tendrá por acreditado cuando se verifique la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictivo, lo que puede demostrarse con cualquiera de los medios de prueba establecidos por la ley.-----

---- En efecto, el **primer elemento**, consistente en la previa existencia de una vida humana, quedó plenamente acreditado partiendo de la denuncia por comparecencia de \*\*\*\*\* , el treinta y uno de mayo de dos mil once, ante el agente del Ministerio Público Investigador, en esta ciudad Capital, en cuyo contenido estableció:-----



*“...Que mi padre vivía con mi tía \*\*\*\*\* y el día de los hechos se comunicó con ella vía telefónica la novia de mi padre de nombre \*\*\*\*\*, diciéndole que a mi padre lo iban a trasladar al hospital general, en virtud de que ella se encontraba con él en la plaza de la \*\*\*\*\*, que cuando llegó su esposo \*\*\*\*\* del cual al parecer están separados y el cual llegó en un \*\*\*\*\* acompañado de tres personas más y que entre estos tres agarraron a mi padre y entonces \*\*\*\*\* lo apuñaló con una arma blanca y desconocemos que arma porque se la llevaron, y mi tía \*\*\*\*\* inmediatamente se constituyó en el **Hospital general, y alcanzó a ver cuando bajaron a mi padre de la ambulancia y el alcanzó a decirle que quien lo hirió fue \*\*\*\*\***, y posteriormente mi padre ya falleció como a las ocho de la noche...”(sic)*

---- Denuncia, a la que el Juez de primer grado, le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que, reúne los requisitos del numeral 304, del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de la deponente, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición y su antecedente personal tienen completa imparcialidad, que el hecho sobre el que basa su declaración es susceptible de conocerse a través de los sentidos y que lo conoció por sí misma y no por inducciones o referencias de terceras personas, que su declaración fue clara y precisa, y que no se encuentra acreditado que haya sido obligada a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno; destacándose de ésta que, el padre de la deponente, fue quien perdió la vida, por consecuencia de hechos violentos,

ejecutados mediante el empleo de un arma blanca y que fueron provocados por persona distinta al fallecido, de lo que se desprende la existencia de una preexistencia de la una vida humana.-----

---- En apoyo de lo anterior, se invoca el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito., contenido en la tesis aislada correspondiente a la Novena Época, Registro: 184925, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o.P.204 P, Página: 1037, de siguiente rubro y contenido:-----

**“DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios.”

---- Lo anterior, se encuentra concatenado con la declaración de \*\*\*\*\* , de treinta y uno de mayo de dos mil once, ante el Fiscal Investigador, en la que dijo:-----

*“...Que mi hermano \*\*\*\*\* tenía una semana viviendo en mi domicilio, en donde vivía con otra de mis hermanas de nombre \*\*\*\*\* , ya que él me dijo que **había ido a amenazarlo a ese domicilio con un machete y diciéndole que lo iba a matar como un perro**, fue por lo que decidió irse a vivir a mi casa, y que estos problemas los*





*tenía con \*\*\*\*\* porque mi hermano \*\*\*\*\* andaba de novio con la esposa de \*\*\*\*\* , pero que estaban separados y que \*\*\*\*\* como quiera lo molestaba y **el día jueves 26 de mayo del año en curso, mi hermano salió de mi casa como a las nueve de la mañana a un taller de mofles que está antes de llegar a la plaza de la \*\*\*\*\* , apenas era el primer día en que iba a trabajar y a la una diecisiete de la tarde recibí una llamada a mi celular diciéndome que si yo era la hermana de \*\*\*\*\* , y me dice que a él lo habían herido que estaba tirado ahí en la plaza de la colonia y era \*\*\*\*\* , la novia de mi hermano y como dije está casada con \*\*\*\*\* y que lo iban a trasladar al hospital general en la ambulancia entonces yo me traslado al hospital, llegando justo cuando estaban bajando a mi hermano de la ambulancia de la cruz roja y logre verlo con vida y vi que estaba herido de la espalda y me acerque a él y me dijo fue \*\*\*\*\* , y ya lo metieron inmediatamente a atenderlo porque se iba desangrando... y hasta las ocho de la noche nos informaron que mi hermano había fallecido...*** (sic)

---- Testimonio, que el Juez de origen, le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que, reúne los requisitos del numeral 304, del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de la deponente, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición y su antecedente personal tienen completa imparcialidad, que el hecho sobre el que basa su declaración es susceptible de conocerse a través de los sentidos y que lo conoció por sí misma y no por inducciones o referencias de terceras personas, que su declaración fue clara y precisa, y que no se encuentra acreditado que haya sido obligada a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno; de la que se desprende, que su hermano le

comentó que días antes el activo lo había amenazado con privarlo de la vida, por lo que, el veintiséis de mayo de dos mil once, el acusado nuevamente buscó al occiso y le causó lesiones, las que posteriormente causaron su muerte, señalando a la vez, que quien le llamó para avisarle que habían lesionado a su hermano, fue \*\*\*\*\* , novia de su hermano \*\*\*\*\* hoy occiso, y esposa del activo, aunado que señala que cuando llegó al hospital general justo cuando estaban bajando de la ambulancia a \*\*\*\*\* , ella se acercó y vio que estaba herido y él le dijo que había sido \*\*\*\*\* , narrativa de la que se advierte la preexistencia de una vida humana.-----

---- Medios de prueba, que al ser concatenados unos con otros, al efectuar un enlace lógico y armónico entre ellos, en términos del artículo 302, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, son suficientes para acreditar el primer elemento del ilícito en estudio, ya que demuestran la existencia previa de la vida de \*\*\*\*\* .----

---- Por lo que respecta al **segundo elemento** del delito de homicidio, consistente en la supresión de esa vida humana, de la que ya se afirmó su preexistencia, se acredita:-----

---- Con el contenido de la diligencia de inspección Ministerial y levantamiento de cadáver, de veintisiete de mayo de dos



mil once, realizada por el fiscal investigador, quien señaló lo siguiente:-----

*“...Nombre \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de edad, estado civil \*\*\*\*\* , ocupación \*\*\*\*\* , originario de \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* , siendo identificado por los testigos de identidad, Nombre \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad, estado \*\*\*\*\* , ocupación \*\*\*\*\* originaria de \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* , RECONOCIMIENTO DE CADAVER, Media filiación compleción regular estatura aproximada \*\*\*\*\* , tez \*\*\*\*\* cabellos \*\*\*\*\* , frente \*\*\*\*\* , ojos \*\*\*\*\* , nariz \*\*\*\*\* , pestañas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , boca \*\*\*\*\* , labios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ... Observaciones refiere que la testigo que a su hermano lo apuñalo \*\*\*\*\* ya que ha tenido problemas, a continuación se ordena el levantamiento de cadáver cuya fe ministerial se ha dado a fin de que sea trasladado al S.E.M.E.F.O, para que se le practique autopsia correspondiente, misma que se complementa con el oficio, de esta propia fecha, por lo que siendo las veintiuna horas, de la fecha de un principio señalada se da por terminada la presente diligencia. SE DA FE...” (sic)*

---- Es aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

**“HOMICIDIO, INSPECCIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER, COMO UNO DE LOS MEDIOS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE.** Aun cuando la inspección y descripción del cadáver haya sido practicada por el Ministerio Público días después del levantamiento del cadáver, ello no le priva de validez, ni revela su ineficacia como uno de los medios para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, toda vez que siendo su objetivo que el representante social inspeccione y describa físicamente el cadáver, ello puede realizarse en cualquier momento, mientras que las condiciones del cadáver lo permitan”.<sup>2</sup>

---- Adicionalmente, se eslabonó a la anterior probanza, la diligencia de autopsia, de veintisiete de mayo de dos mil once, realizada en el cadáver de \*\*\*\*\* , por el doctor \*\*\*\*\* , Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, de la antes Procuraduría General de

<sup>2</sup> Tesis con número de registro 221.389 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de \*\*\*\*\* , página 219.

Justicia en el Estado, debidamente ratificado el dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, visible a foja 893, en el que concluyó, lo siguiente:-----

*“...LA MUERTE DEL REFERIDO: \*\*\*\*\* , fue como consecuencia de **HERIDA POR ARMA BLANCA PENETRANTE DE TORAX...**”*

---- Resulta aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala que dice:-----

**“AUTOPSIA, FINALIDAD DE LA.** Cuando la ley consigna que el cuerpo del delito de homicidio se comprobará con una serie de diligencias entre las que señala la autopsia, la finalidad de la ley es establecer en forma fehaciente la relación de causalidad entre las lesiones y la muerte”.<sup>3</sup>

---- Asimismo, se concatenó, con el Dictamen de Criminalística de Campo, realizado por el licenciado \*\*\*\*\* , Perito en Técnicas de Campo, así como por el licenciado \*\*\*\*\* , Perito en Fotografía Forense, ambos de la Dirección de Servicios Periciales de la antes Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia en el Estado de Tamaulipas, debidamente ratificado el diez de junio de dos mil diecinueve y doce de julio de dos mil diecinueve, donde se ilustra en placas fotográficas, el cuerpo del occiso \*\*\*\*\* , advirtiéndose las heridas que le fueron causadas en su humanidad.-----

---- Resultando al respecto aplicable el siguiente Criterio Jurisprudencial, que versa:-----

<sup>3</sup> Tesis con número de registro 800.990 correspondiente a la Sexta Época de la Primera Sala del Semanario Judicial de la Federación, del Volumen Segunda Parte, LX, página 18.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

**"PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS.** El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Epoca Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Agosto de 1999 Tesis: I.8o.C.28 K Página: 780. Amparo directo 734/97. Banca Cremi, S.A. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez \*\*\*\*\*. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 298, tesis V.2o.134 P, de rubro: "PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN."

---- A los señalados medios de prueba, el Juez de origen, les confirió valor pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 298, del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, en relación al diverso 229, lo que es atinado, por cuanto a que se desahogaron con los requisitos legales, esto es, las practicó el agente del Ministerio Público Investigador, con sede en esta ciudad capital, iniciador de la averiguación previa de antecedentes, en compañía del Oficial Ministerial; y, su contenido informa como cierto el fallecimiento de quien en vida llevó por nombre \*\*\*\*\* , revelando que la causa del fallecimiento del pasivo, fue como consecuencia de herida por arma blanca penetrante de tórax, probanza de la que se puede advertir la supresión de una vida humana.-----

---- Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dice:-

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acreditan la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción.”<sup>4</sup>

---- En suma a lo que antecede, se cuenta con el Parte Informativo, de los licenciados \*\*\*\*\* , agentes de la Policía Ministerial del Estado, en donde señalaron, lo siguiente:-----

*“... Con relación al oficio de investigación número 2199/2011 con fecha 05 de septiembre del 2011, dentro del A.P.P. Número 399/2011, cual se ordena la continuidad de la investigación de los hechos denunciados por la C. \*\*\*\*\* , por el delito de HOMICIDIO en agravio de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , al respecto le informamos que al iniciar las investigaciones los suscritos nos constituimos en el domicilio ubicado en la \*\*\*\*\* esta ciudad, lugar donde previa identificación nos*

<sup>4</sup> Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Tomo IX, febrero de 1993, página 280, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.



entrevistamos con quien dijo llamarse \*\*\*\*\*  
de \*\*\*\*\* misma que al cuestionarla sobre los hechos  
donde perdiera la vida \*\*\*\*\* manifestó  
que el día de los hechos su amiga \*\*\*\*\* se  
comunicó vía telefónica con ella, diciéndole que habían  
herido a su medio hermano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , contestándole que no se moviera de su casa  
que iba a pasar por ella, en su Vehículo, y una vez que paso  
por ella, se dirigieron al hospital general, acercándose ambas  
a la ambulancia de la cual bajaron al hoy occiso quien les  
comentó que el que lo había herido con una arma punzo  
cortante era \*\*\*\*\* , así mismo refiere que tenía  
conocimiento que la C. \*\*\*\*\* , sostenía una relación  
sentimental con el hoy occiso. Continuando con la  
investigación nos constituimos en el domicilio ubicado en la  
\*\*\*\*\* , lugar donde previa  
identificación nos entrevistamos con quien dijo llamarse  
\*\*\*\*\* , sobrina del hoy occiso de \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , de ocupación \*\*\*\*\* quien en relación a  
los hechos que nos ocupan manifestó que su tío  
\*\*\*\*\* ciertamente tenía una relación  
sentimental con \*\*\*\*\* , esposa del presunto  
homicida \*\*\*\*\* , así mismo se hace de su  
conocimiento que las personas entrevistadas en calidad de  
presentadas ya que es su voluntad de declarar conforme a  
los hechos denunciados, al igual se anexa a este informe la  
nota periodística donde se narran los hechos delictuosos,  
especificando en la misma la participación activa de los  
cónyuges \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ..”

---- Asimismo, el parte informativo, rendido por \*\*\*\*\*  
y \*\*\*\*\* , agentes de la Policía Ministerial del Estado,  
en el que señalaron lo  
siguiente:-----

“...Que al darle continuidad a la Investigación  
correspondiente los suscritos nos constituimos en el  
domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , lugar donde  
previa identificación de los suscritos como Agentes de la  
policía ministerial del estado, nos entrevistamos con quien  
dijo ser \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad, de ocupación  
\*\*\*\*\* originario de \*\*\*\*\* , con domicilio en  
ese lugar, a quien al hacerle saber el motivo de nuestra  
entrevista nos manifiesta que el día de los hechos el  
presunto responsable \*\*\*\*\* no había salido de la  
ciudad, ya que se encontraba laborando justo con él, en su  
taller, del cual refiere que lo noto algo nervioso, por lo que le  
pregunto que era lo que le pasaba, contestándole que no  
tenía nada, después de un rato al ver que \*\*\*\*\*  
no cambiaba su actitud, le preguntó nuevamente que era lo  
que tenía, pues lo notaba algo preocupado, contestándole de  
igual manera que no le pasaba nada, posteriormente ese

mismo día al taller se presentaron tres o cuatro personas no recuerda bien, todas del sexo masculino, mismas que se acercaron a \*\*\*\*\*, a quien le dijeron airadamente que la cosa no era si, que se había pasado de verga, retirándose después del lugar dichas personas y al poco rato \*\*\*\*\*, también se fue del lugar, no volviendo hasta el momento, así mismo manifiesta que después de varios días al checar la herramienta del taller de \*\*\*\*\*, encontró una puntilla con manchas herméticas cuya herramienta se la llevo la familia del presunto homicida. Continuado con las investigaciones nos trasladamos a la \*\*\*\*\*, lugar donde nos entrevistamos con quien dijo llamarse \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, manifestó que el día de los hechos donde perdiera la vida \*\*\*\*\*, su concuño \*\*\*\*\*, se comunicó con él vía telefónica informándole que había herido a una persona y desquitado su coraje, informándole a la vez, que se hiciera cargo de su taller mecánico, ya que él se tenía que ausentar de la Ciudad, refiere que después de varios días, se presentó a su casa una persona de sexo \*\*\*\*\* el cual le dijo que iba de parte de \*\*\*\*\*, indicándole que tenía que firmar unos papeles en la agencia del Ministerio Público, por lo que ambos se constituyeron a dicho lugar, donde efectivamente firmó unos documentos, sin darse cuenta del contenido de los mismos por presión de los familiares del indiciado, así mismo manifiesta que el día de los hechos, él se encontraba laborando para una empresa de nombre \*\*\*\*\*, repartiendo producto de una purificada en diversas tiendas de la ciudad por lo que es falso que ese día acompañó al presunto homicida, a arreglar el vehículo cerca del municipio de \*\*\*\*\* Tamaulipas, con respecto a que si hubiera alguna relación sentimental entre el occiso \*\*\*\*\* y su cuñada \*\*\*\*\* lo desconoce, pero si era de su conocimiento que su cuñada \*\*\*\*\* sostenía una relación extramarital con una persona del sexo masculino pero que era muy reservada. Por lo antes expuesto, el C \*\*\*\*\* manifiesta su deseo de declarar ante la agencia del ministerio publico investigador, conforme a los hechos en mención, motivo por el cual los suscritos le dejamos a disposición de la agencia tercera del Ministerio Publico Investigador en calidad de presentadas, cabe señalar que se anexa a este parte informativo la nota periodística expreso de fecha viernes 28 de mayo de 2011, donde se hace referencia al fallecimiento de \*\*\*\*\* , como resultado de la investigación al estar frente a una coartada dolosamente premeditada para deslindarse de la acción de la justicia el probable responsable \*\*\*\*\* se hace necesario investigar a todos los que participaron en esa, como lo son \*\*\*\*\* (ya presento, \*\*\*\*\* (quienes supuestamente lo vieron en el Ejido San \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* y le presentaron un tirón) \*\*\*\*\* (quien solícito los servicios mecánicos), persona de la cual no se encontró información alguna en nuestra base de datos, \*\*\*\*\* , esposa del presunto responsable quien dijo que le costaba que su esposo estaba fuera de la Ciudad...” (sic)





---- Medios de prueba, que al ser emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en el que se hace saber, los métodos o pasos que se siguieron para arribar a la conclusión que informan, de ahí que sea incuestionable al existir en autos diverso material probatorio que los respaldan, que no se les puede negar credibilidad, por lo que de acuerdo a su particularidades se le considera una prueba de instrumental de actuaciones con valor de indicio, en términos del artículo 194, en relación con el 305, del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- En apoyo al valor otorgado cobra aplicación la jurisprudencia visible en la Novena Época, con número de Registro: 168843, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/22, Página: 1095, cuyo rubro y texto reza:-----

**“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policíaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral...”.

---- Elementos de prueba, que al ser adminiculados entre sí, proporcionan los elementos fácticos que revelan, clara y objetivamente que, el sujeto activo del delito, privó de la vida a \*\*\*\*\* , ya que la conducta se desplegó como ejecución de movimientos corporales dirigidos con el fin de producir en el mundo externo un resultado, como lo es el fin conocido, querido y aceptando de privar de la vida al pasivo como alteración de la realidad externa, a consecuencia de la actividad física que desplegó el acusado al propinar puñaladas en el área del tórax, abajo de la axila a \*\*\*\*\* , que provocaron la muerte del pasivo; en consecuencia, se actualiza el segundo de los elementos del delito de homicidio relativo a la conducta típica, consistente en la supresión de esa vida humana.-----

---- El **tercero de los elementos**, consistente en que la privación de la vida se deba a una causa externa, por cuanto al cúmulo de medios de prueba es apto para comprobar que la existencia de un resultado *-muerte-*, es consecuencia natural y razonable de la conducta desplegada por el agente del delito; habida cuenta que el deceso del pasivo corresponde a una consecuencia derivada de la causalidad adecuada de ese resultado, en virtud de que las lesiones causadas en el tórax de la víctima, afectaron sus pulmones y por consecuencia, generaron su deceso.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Lo anterior, se encuentra acreditado con las testimoniales de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .-----

---- A las señaladas probanzas, el Juez de origen confirió valor de indicio, conforme al artículo 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Como puede verse, \*\*\*\*\* , expresó que su padre vivía con su tía \*\*\*\*\* , y el día en que sucedió el evento delictivo, \*\*\*\*\* , se comunicó con su tía y le comentó que su esposo \*\*\*\*\* , había herido a \*\*\*\*\* y lo trasladaron al nosocomio, por lo que \*\*\*\*\* , se constituyó en el Hospital General y alcanzó a hablar con el ahora occiso, diciéndole que quien lo hirió fue \*\*\*\*\* y posterior a ello, su padre falleció en el Hospital, a las veinte horas.-----

---- Se enlaza a lo anterior, la declaración informativa a cargo de \*\*\*\*\* , quien dijo que su hermano \*\*\*\*\* , tenía una semana viviendo con ella en su domicilio, ya que había sido amenazado por \*\*\*\*\* , por problemas entre ellos, toda vez que el hoy occiso era novio de la esposa del acusado; el día veintiséis de mayo de dos mil once, el pasivo fue a laborar en la \*\*\*\*\* de esta ciudad capital y aproximadamente a las diecisiete horas, de ese mismo día, recibió una llamada

telefónica por parte de la esposa del acusado, de nombre \*\*\*\*\* , mencionándole que su hermano, iba a ser trasladado al Hospital General, porque lo hirió \*\*\*\*\* , situación por la que se trasladó a dicho nosocomio, llegando justo cuando lo estaban bajando de la ambulancia, logró verlo con vida y él le mencionó: “*fue \*\*\*\*\**”; posteriormente, a las veinte horas, le informaron de su fallecimiento.-----

---- Finalmente, \*\*\*\*\* , relata que el día veintiséis de mayo de dos mil once, se encontraba realizando actividades de carácter personal en el centro de esta ciudad capital, cuando recibió una llamada de \*\*\*\*\* , y le mencionó que habían herido a su hermano \*\*\*\*\* , y le pidió su apoyo para ir al Hospital General, toda vez que ahí llevaron a su hermano, por lo que, ella transportó a \*\*\*\*\* hacia dicha unidad hospitalaria y en el trayecto le comentó que a ella le habló la esposa de \*\*\*\*\* , y le dijo que este último había herido a \*\*\*\*\* ; una vez que llegaron al hospital, fueron a donde estaba la ambulancia y alcanzó a escuchar que \*\*\*\*\* le mencionó a su hermana: “*me chingó \*\*\*\*\**”; y ya más tarde se enteró del fallecimiento de

\*\*\*\*\* .-----

-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Se concatena a lo anterior, el dictamen de autopsia, de veintisiete de mayo de dos mil once, realizado en el cadáver de \*\*\*\*\* , por el doctor \*\*\*\*\* , Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, debidamente ratificado el dieciocho de junio del años dos mil diecinueve, en el que concluyó, lo siguiente:-----

*“...LA MUERTE DEL REFERIDO: \*\*\*\*\* , fue como consecuencia de **HERIDA POR ARMA BLANCA PENETRANTE DE TORAX...**” (sic)*

---- Probanza, que se le otorgó valor pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 298, del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, en relación al diverso 229, y de la que se desprende que la muerte del pasivo, fue como consecuencia de herida por arma blanca penetrante de tórax.-----

---- Por todo lo anteriormente expuesto, le asiste la razón al Juez de primer grado, ya que se tienen por acreditados los elementos del delito de homicidio, previsto por el artículo 329, del Código Penal vigente en el Estado, siendo el sujeto pasivo quien en vida llevó por nombre \*\*\*\*\* y

el sujeto activo \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

---- Reiterándose infundados los planteamientos de la defensa encaminados a que existe insuficiente material probatorio para efecto de tener por demostrado el delito de

homicidio, ya que, contrario a lo referido por el apelante en su escrito de inconformidad, los medios de prueba que fueron reseñados y valorados con anterioridad, son aptos y suficientes, para el efecto de tener por comprobado el delito de homicidio.-----

---- Teniéndose además, por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del hecho que nos ocupa, siendo esto el día veintiséis de mayo de dos mil once, aproximadamente a las trece horas, en la \*\*\*\*\* , cuando el sujeto activo, apuñaló al pasivo, provocando heridas en su humanidad, específicamente en el área del tórax, que posteriormente culminaron con su fallecimiento; acreditándose *-como ya se dijo-*, el delito ya citado, cumpliéndose los requisitos de los artículos 158 y 159, del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

---- Así las cosas, al enlazar los datos obtenidos de los medios de convicción previamente examinados, esta Sala Colegiada, estima que le asiste la razón al Juez de origen, al considerar que en el asunto a estudio se demostró que a raíz de la conducta ejecutada por el sujeto activo, la víctima del delito sufrió lesiones en su cuerpo, que a la postre terminaron con su vida.-----

---- **Análisis de las agravantes del delito de homicidio.**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- El Juez de primer grado, estimó que en relación al delito de homicidio, se acreditaron las agravantes consistentes en la **premeditación, ventaja y alevosía**, contenidas en los artículos 341, 342, fracción II, 343 y 344, todos del Código Penal vigente en el Estado, respecto de las cuales, conviene precisar en que consiste cada una de ellas.-----

---- La **premeditación**, se actualiza cuando se constituye de dos elementos inseparables: a).- Un lapso entre la resolución y la ejecución del delito, y b).- Que el agente haya meditado reflexivamente y deliberando su resolución.-----

---- Por lo tanto, en la calificativa de que se trata concurre el elemento de anterioridad, computable en razón del tiempo y otro elemento, la reflexión, perteneciente al orden interno del sujeto activo, pero que es observable por sus manifestaciones externas en la conducta del infractor (preparación del delito, adquisición previa de armas o instrumentos, amenazas anteriores, vigilancia, precauciones, revelaciones, etcétera).-----

---- Por su parte, la **ventaja** consiste, cuando el activo sea superior por las armas empleadas, por el número de los acompañantes y que el activo no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

---- Ahora bien, para la acreditación de dichas circunstancias es necesario, que el actuar del agente activo del delito sea revestido de un **dolo específico**, es decir que éste, haya

reflexionado y planeado su actuar, estando plenamente consciente que sus actos son encaminados a privar de la vida a una persona, pero además que su intención es ejecutarlos de una forma determinada y bajo ciertas circunstancias específicas.-----

---- Por último, la Real Academia de la Lengua Española, define a la **alevosía**, como la cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo para el delincuente; es circunstancia agravante de la responsabilidad criminal.-----

---- La calificativa de alevosía<sup>5</sup> supone un ataque de improviso; mas ello no quiere decir que surja de improviso en la mente del agresor el pensamiento de sorprender al agredido - aunque así sucede en algunos casos- , sino que a la víctima se le sorprende de repente, de pronto, inesperadamente, a tal punto, que la actividad así desplegada, no da lugar a la parte lesa a repeler el ataque de que se le hace objeto.-----

---- En efecto, respecto a la calificativa del delito consistente en la **premeditación**, contenida en el numeral 341, del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra dice:-----

**“Artículo 341.-** Hay premeditación cuando el acusado causa intencionalmente lesiones u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer”.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- La calificativa de premeditación se encuentra plenamente demostrada en autos con el material probatorio existente y deriva fundamentalmente de la denuncia por comparecencia de \*\*\*\*\* , el treinta y uno de mayo de dos mil once, ante el agente del Ministerio Público Investigador, en esta ciudad capital, en cuyo contenido estableció:-----

*“...Que mi padre vivía con mi tía \*\*\*\*\* y el día de los hechos se comunicó con ella vía telefónica la novia de mi padre de nombre \*\*\*\*\* , diciéndole que a mi padre lo iban a trasladar al hospital general, en virtud de que ella se encontraba con él en la plaza de la \*\*\*\*\* , que cuando llegó su esposo \*\*\*\*\* , del cual al parecer están separados y el cual llegó en un \*\*\*\*\* , acompañado de tres personas más y que entre estos tres agarraron a mi padre y entonces \*\*\*\*\* , lo apuñaleo con una arma blanca y desconocemos que arma porque se la llevaron, y mi tía \*\*\*\*\* inmediatamente se constituyó en el **Hospital general, y alcanzó a ver cuando bajaron a mi padre de la ambulancia y el alcanzó a decirle que quien lo hirió fue \*\*\*\*\* , y posteriormente mi padre ya falleció como a las ocho de la noche...’** (sic)*

---- Denuncia, que fue valorada, en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que, reúne los requisitos del numeral 304, del ordenamiento legal en cita.-----

---- Adicionalmente, se pondera la testimonial de \*\*\*\*\* , de treinta y uno de mayo de dos mil once, ante el Fiscal Investigador, en la que dijo:-----

“...Que mi hermano \*\*\*\*\* tenía una semana viviendo en mi domicilio, en donde vivía con otra de mis hermanas de nombre \*\*\*\*\* , ya que **él me dijo que había ido a amenazarlo a ese domicilio con un machete y diciéndole que lo iba a matar como un perro**, fue por lo que decidió irse a vivir a mi casa, y que estos problemas los tenía con \*\*\*\*\* porque mi hermano \*\*\*\*\* andaba de novio con la esposa de \*\*\*\*\* , pero que estaban separados y que \*\*\*\*\* como quiera lo molestaba y **el día jueves 26 de mayo del año en curso**, mi hermano salió de mi casa como a las nueve de la mañana a un taller de mofles que está antes de llegar a la plaza de la \*\*\*\*\* , **apenas era el primer día en que iba a trabajar y a la una diecisiete de la tarde recibí una llamada a mi celular diciéndome que si yo era la hermana de \*\*\*\*\* , y me dice que a él lo habían herido que estaba tirado ahí en la plaza de la colonia y era \*\*\*\*\*** , la novia de mi hermano y como dije está casada con \*\*\*\*\* y que lo iban a trasladar al hospital general en la ambulancia entonces yo me traslado al hospital, **llegando justo cuando estaban bajando a mi hermano de la ambulancia de la cruz roja y logre verlo con vida y vi que estaba herido de la espalda y me acerque a él y me dijo fue \*\*\*\*\*** , y ya lo metieron inmediatamente a atenderlo porque se iba desangrando... y hasta las ocho de la noche nos informaron que mi hermano había fallecido...”

---- Testimonio, que se valoró, en términos de los artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Lo anterior, se adminicula con el informe de la policía ministerial<sup>6</sup>, de treinta de mayo de dos mil once, rendido por \*\*\*\*\* , agente de la Policía Ministerial en

6 Visible a foja 11, del expediente 245/2015.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

el Estado, ratificado<sup>7</sup> el trece de junio de dos mil once; en el

que señaló, lo

siguiente:-----

*“...Por medio de este conducto me permito informar a Usted, que el día de hoy, siendo las 13:00 se recibió una llamada de C-4 reportando que en la calle \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* habían lesionado a una persona con arma blanca, y que ya era trasladada al Hospital General, por lo que al constituirme a dicho lugar no fue posible entrevistarme con el lesionado ya que había ingresado a Quirófano para ser operado ya que presentaba tres lesiones por arma blanca a la altura de tórax posterior.*

*En ese mismo lugar me entrevisté, previa identificación del suscrito con la C. \*\*\*\*\* con domicilio en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad, quien manifestó que la persona lesionada es su hermano \*\*\*\*\* de \*\* años de edad, agregando que el día domingo 22 de mayo de este año llegó a su domicilio con un machete en la mano el C. \*\*\*\*\* amenazando a su hermano \*\*\*\*\* diciéndole que lo iba a matar porque se le había bañado con la esposa, y que no levanto ninguna denuncia en ese momento por no hacer más grande el asunto, posteriormente informan del Departamento de Trabajo Social del Hospital General que el C. \*\*\*\*\* había fallecido a consecuencia de las lesiones.*

*Posteriormente logramos ubicar distintos domicilio del presunto agresor, y que ahora sabemos que se llama \*\*\*\*\* de \*\* años de edad, \*\*\*, con domicilio en calle \*\*\*\*\* tiene su domicilio a un lado de su taller mecánico denominado Servicio Automotriz \*\*\*\*\* donde acudimos en repetidas ocasiones no encontrándolo, así mismo se le puso vigilancia secreta cerca de los domicilios no obteniendo resultados positivos, tampoco se logró encontrar a su esposa y que ahora sabemos que se llama \*\*\*\*\*...”*

---- Pieza informativa, que es valorada de manera indiciaria, de conformidad con lo que establece el numeral 300, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, en relación a los preceptos 194 y 305, del ordenamiento antes invocado, por tratarse de una instrumental de actuaciones; de la que se desprende que los

<sup>7</sup> Visible a foja 19, del expediente 245/2015.

policías se constituyeron en el nosocomio donde se encontraba internado el hoy occiso y la señora \*\*\*\*\* , les hizo del conocimiento, que el veintidós de mayo de dos mil once, llegó a su domicilio con un machete en la mano \*\*\*\*\* , amenazando a su hermano \*\*\*\*\* , diciéndole que lo iba a matar.-----

---- Es menester transcribir el criterio jurisprudencial, visible y cuyo rubro dice:-----

**“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).** El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.”

---- Ciertamente, con el material probatorio señalado, en términos de los artículos 288 al 306, del Código de Procedimientos Penales en vigor, es apto y suficiente para tener por acreditada la calificativa agravante de premeditación, prevista en el artículo 341, del Código Penal



para el Estado, en virtud de que el sujeto activo atacó con un arma cortante al pasivo, con la única intención de suprimir su existencia; consecuentemente, se considera que la privación de la vida de la víctima no fue espontánea, sino preconcebida, concertada y planeada, toda vez que, anterior a los hechos lo había amenazado; es por tanto, jurídico estimar la actualización de la calificativa de premeditación, como agravante del delito en estudio.-----

---- Por otro lado, como lo dijo el Juzgador de primer grado, la circunstancia agravante del delito de homicidio, denominada **ventaja**, prevista por el artículo 342, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se encuentra debidamente acreditada, consideración que esta Sala encuentra ajustada a derecho.-----

---- La ventaja consiste, en la hipótesis a estudiar en el presente fallo, en que el activo sea superior por las armas empleadas.-----

---- Calificativa que se encuentra prevista por el numeral 342, del Código Penal vigente en el Estado, y se actualiza en la hipótesis que establece la fracción II, la que a la letra dispone lo que sigue:-----

**“Artículo 342.-** Se entiende que hay ventaja:

II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen...”.

---- En el caso que nos ocupa, se acredita en forma plena que el agente activo que materializó la acción de privar de la vida a quien llevó por nombre \*\*\*\*\* , era superior por el arma empleada, ya que el procesado el día de los hechos, se encontraba armado con una “*puntilla*” (arma punzo cortante) y el occiso no contaba con arma alguna; afirmación que no es vertida en forma dogmática, sino que la misma resulta partiendo del contenido de la denuncia por comparecencia de \*\*\*\*\* , ante el fiscal investigador el treinta y uno de mayo de dos mil once; testimonial de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , rendido en la misma fecha; informe de criminalística de campo de treinta de mayo de dos mil once, signado por los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en donde se advierten placas fotográficas del cuerpo del occiso \*\*\*\*\* , observándose las heridas que le fueron causadas en su humanidad; y dictamen de autopsia de veintisiete de mayo de dos mil once, suscrito por el Perito Médico Forense, \*\*\*\*\* , adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; por lo que, se advierte, que el **sujeto activo, infirió la agresión productora de las lesiones que ocasionaron el deceso del pasivo, mediante la utilización de un objeto punzo cortante, de un solo filo,**



mientras que el occiso se encontraba en un estado de vulnerabilidad, a saber, desarmado y no pudo defenderse de la agresión; tal circunstancia, debe ser considerada como constitutiva de la agravante del delito denominada ventaja, prevista por el artículo 342, fracción II, del Código penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En esa tesitura, se demuestra la calificativa de ventaja, al acreditarse la superioridad del acusado respecto al victimado, en virtud, no solamente *-como ya se señaló-* de que portaba un arma punzo cortante, sino atendiendo también a las condiciones del ataque, en las cuales, sin duda, el atacante no corrió riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido.-----

---- Probanzas anteriores que han sido debidamente enunciadas y valoradas y que se tiene por aquí reproducidas como si se insertasen a la letra y de las cuales se desprende que efectivamente el sujeto activo tenía plena conciencia de su superioridad frente a la víctima, ya que el pasivo se encontraba imposibilitado para defenderse en virtud de haber sido lesionado por un objeto punzo cortante, sin que se acredite en autos que el sujeto pasivo se hubiere encontrado armado, ya que por cuanto a ello se refiere no obra medio de prueba alguno en autos; por lo que, el material probatorio anterior, valorado entre sí en términos de los artículos 288 al

306, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es apto, bastante y suficiente, para acreditar que efectivamente el sujeto activo actuó con ventaja respecto del pasivo, en virtud de que se encontraba armado y no quedó justificado en autos que el ofendido a su vez se encontrara armado, ni se acredita con medio probatorio alguno que el pasivo hubiere tenido posibilidad de defenderse, por lo que el acusado tenía pleno conocimiento de su superioridad sobre la víctima; de ahí que, se acredite el empleo de la agravante de ventaja con que actuó el activo al momento de privar de la vida al pasivo al inferirle una herida en el tórax, que le ocasionó la muerte.-----

---- En razón de lo anterior, se justifica en autos que el acusado se encontraba armado, sabía la plena conciencia de la superioridad que tenía respecto de la víctima, en virtud de que no se acredita en autos que éste tenía a su alcance arma u objeto similar con el cual pudiera haber agredido al acusado.-----

---- Al caso concreto, resulta aplicable la tesis correspondiente a la Séptima Época, con número de registro 234917 del Semanario Judicial de la Federación 127-132 Segunda Parte, Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 32, página 19, visible a página 133, cuyo rubro y texto dice:-----





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

**“VENTAJA, CONCIENCIA DE LA.** Se acredita la calificativa de ventaja, aun cuando mediara una fallida agresión del ofendido, si, cuando éste ya se encontraba inerte, con anulación de su defensa, el homicidio ocurrió como resultado de posteriores y repetidos golpes que le propinó el inculpado; lo que pone de manifiesto la superioridad de éste, debido a que en ese momento no corría riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido, y que además estaba consciente de ello, al prolongar la agresión”.

---- Asimismo, la tesis correspondiente a la Novena Época, con número de registro 204701, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible a página 663, cuyo rubro y contenido reza del tenor siguiente:--

**“VENTAJA. ELEMENTOS JURÍDICOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE.** La ventaja como calificativa en el delito de homicidio, comprende dos aspectos que deben colmarse para que cobre existencia jurídica; uno objetivo o material y el otro subjetivo; el primero se entiende como la circunstancia de que el acusado se encuentre provisto de un arma y la víctima inerme; el segundo (el subjetivo) se hace consistir en que el sujeto activo del delito debe estar plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima; así pues, no es suficiente para la existencia jurídica de la calificativa de mérito con que el agresor esté armado, sino que es necesario también, que se encuentre absolutamente seguro de que el sujeto pasivo no tiene oportunidad alguna de atacarlo y con ello darse cabal cuenta de su superioridad”.

---- Acreditándose así plenamente la agravante de **ventaja**, toda vez que el sujeto activo no corrió el riesgo de ser muerto ni herido por el pasivo dado que al momento de los hechos, conforme se desprende de las constancias procesales ya analizadas y valoradas, el pasivo se encontraba desarmado y en consecuencia plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima.-----

---- Además, de lo ya expuesto, en el caso concreto se

encuentra satisfecho el supuesto que exige el precepto 343, del código sustantivo penal en consulta, que dispone:-----

**“Artículo 343.-** Sólo será considerada ventaja como calificativa, cuando sea tal, que el activo no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.”

---- Ciertamente, en las constancias no se observó prueba alguna que haga patente que el agente del delito corrió algún riesgo de ser privado de la vida o herido por la víctima y que aquél no haya obrado en legítima defensa, máxime que tampoco se advirtió que la víctima se encontrara armado.-----

---- Ahora bien, por cuanto hace a la última agravante, consistente en la **alevosía**, se encuentra prevista por el numeral 344, del Código Penal vigente en el Estado, el que literalmente establece, lo siguiente:-----

**“Artículo 344.** La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer.”

---- Agravante, la cual se configura plenamente en autos, toda vez que el sujeto activo, sorprendió al pasivo de improviso, lo que se acredita con el siguiente material probatorio.-----

---- Con el testimonio de \*\*\*\*\* , de treinta y uno de mayo de dos mil once, ante el Fiscal Investigador, y señaló, lo siguiente:-----

*“...Que mi hermano \*\*\*\*\* **tenía una semana viviendo en mi domicilio**, en donde vivía con otra de mis hermanas de nombre \*\*\*\*\* , ya que él me dijo que **había ido a amenazarlo a ese domicilio con un machete y diciéndole que lo iba a matar como un perro**, fue por lo que decidió irse a vivir a mi casa, y que estos problemas los tenía con \*\*\*\*\* porque mi hermano*



\*\*\*\*\* andaba de novio con la esposa de \*\*\*\*\* , pero que estaban separados y que \*\*\*\*\* como quiera lo molestaba y **el día jueves 26 de mayo del año en curso, mi hermano salio de mi casa como a las nueve de la mañana a un taller de mofles que está antes de llegar a la plaza de la \*\*\*\*\* , apenas era el primer día en que iba a trabajar y a la una diecisiete de la tarde recibí una llamada a mi celular diciéndome que si yo era la hermana de \*\*\*\*\* , y me dice que a él lo habían herido que estaba tirado ahí en la plaza de la colonia y era \*\*\*\*\* , la novia de mi hermano y como dije está casada con \*\*\*\*\* y que lo iban a trasladar al hospital general en la ambulancia entonces yo me traslado al hospital, llegando justo cuando estaban bajando a mi hermano de la ambulancia de la cruz roja y logre verlo con vida y vi que estaba herido de la espalda y me acerque a él y me dijo fue \*\*\*\*\* , y ya lo metieron inmediatamente a atenderlo porque se iba desangrando... y hasta las ocho de la noche nos informaron que mi hermano había fallecido...”**

---- Siendo atinada la determinación del A quo, en tener por acreditada tal agravante, debido a que **el acusado, sorprendió intencionalmente al ahora occiso, al llegar y apuñalarlo en su humanidad**, sin la oportunidad de que este último se defendiera de tal agresión, ocasionándole heridas que a la postre culminaron con su vida.-----

---- Al caso que nos ocupa, se transcriben los siguientes criterios:-----

“**ALEVOSIA. CALIFICATIVA DE.** La calificativa de alevosía supone un ataque de improviso; mas ello no quiere decir que surja de improviso en la mente del agresor el pensamiento de sorprender al agredido - aunque así sucede en algunos casos- , sino que a la víctima se le sorprende de repente, de pronto, inesperadamente, a tal punto que la actividad así desplegada, no da lugar a la parte lesa a repeler el ataque de que se le hace objeto...”<sup>8</sup>

“**ALEVOSIA, INTEGRACION DE LA CALIFICATIVA DE.** Se presenta como acreditada la calificativa de alevosía si el inculpado sorprendió intencionalmente a su víctima, de improviso, y sin darle lugar a defenderse o que pudiera evitar

8 Registro digital: 211058, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 413, Tipo: Aislada.

el mal inminente, obrando en forma insidiosa, con astucia, ocultación y felonía, tomando a la víctima desprevenida...<sup>9</sup>

---- Por lo tanto, del análisis lógico y armónico de los medios de prueba referidos, en términos del artículo 302, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el Juez del proceso demuestra las calificativas de premeditación, ventaja y alevosía, tal y como se desprende del cúmulo de constancias procesales que han sido enunciadas y valoradas, acreditándose que el delito de homicidio calificado, se cometió con las agravantes señaladas.-----

---- Por todo lo anterior, se tiene por acreditado el delito de homicidio calificado, con las agravantes de premeditación, ventaja y alevosía, con fundamento en lo que disponen los artículos 341, 342, fracción II, 343 y 344, todos del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Aunado a que, se reúnen las circunstancias de **tiempo**, **modo** y **lugar** del evento delictivo, ya que se demostró que el veintiséis de mayo de dos mil once, aproximadamente a las trece horas, en la \*\*\*\*\* , el sujeto activo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , apuñaló a \*\*\*\*\* , provocándole heridas en el tórax, que posteriormente culminaron con su fallecimiento.-----

---- **SEXTO: Estudio de la responsabilidad penal.** En lo relativo al tema de la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

<sup>9</sup> Registro digital: 234773, Instancia: Primera Sala, Séptima Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 133-138, Segunda Parte, página 12, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\*, esta Sala Colegiada armoniza con el criterio sostenido por el Juzgador de origen, al estimar que se encuentra debidamente acreditada en la causa, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a título de autor material, ya que desplegó la conducta de manera dolosa, de acuerdo con los numerales 18, fracción I, y 19, del Código Penal del Estado, con el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en el considerando que antecede, de los que destacan, los siguientes:-----

---- En primer lugar, se encuentra la denuncia formulada por \*\*\*\*\* el treinta y uno de mayo de dos mil once, ante el agente del Ministerio Público Investigador, en esta ciudad capital, en cuyo contenido estableció:-----

*“...Que mi padre vivía con mi tía \*\*\*\*\* y el día de los hechos se comunicó con ella vía telefónica la novia de mi padre de nombre \*\*\*\*\*, diciéndole que a mi padre lo iban a trasladar al hospital general, en virtud de que ella se encontraba con él en la plaza de la \*\*\*\*\* que cuando llegó su esposo \*\*\*\*\* del cual al parecer están separados y el cual llegó en un \*\*\*\*\* acompañado de tres personas más y que entre estos tres agarraron a mi padre y entonces \*\*\*\*\* lo apuñaleo con una arma blanca y desconocemos que arma porque se la llevaron, y mi tía \*\*\*\*\* inmediatamente se constituyó en el Hospital general, y alcanzó a ver cuando bajaron a mi padre de la ambulancia y el alcanzó a decirle que quien lo hirió fue \*\*\*\*\* y posteriormente mi padre ya falleció como a las ocho de la noche...”*

---- Denuncia, a la que se le otorgó valor indiciario en

términos de lo previsto por el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, y en concatenación con el diverso 304, de ese ordenamiento jurídico; tal proceder es acertado, dado que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo, dispone que el Juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado que les confiera ese alcance demostrativo, en razón de que quien las expuso se refirió a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, y no se infiere, ni siquiera a título indiciario, que fuera hecho por engaño, error o soborno, sino que se limitó a narrar exclusivamente cuanto le aconteció; a efecto de que se investiguen los hechos que estima constitutivos del ilícito en comento, denuncia de la que se advierte lo siguiente:-----

---- Expresó que su padre vivía con su tía \*\*\*\*\* ,  
y el día en que sucedió el evento delictivo, \*\*\*\*\* ,  
se comunicó con su tía y le comentó que su esposo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , había herido a \*\*\*\*\* y lo  
trasladaron al nosocomio, por lo que \*\*\*\*\* , se  
constituyó en el Hospital General y alcanzó a hablar con el  
ahora occiso, diciéndole que quien lo hirió fue



\*\*\*\*\* y posterior a ello, su padre falleció en el Hospital, a las veinte horas.-----

---- Declaración que es revestida de idoneidad, y suministra datos indispensables en la investigación de los hechos generadores del proceso penal, además de contribuir al esclarecimiento de los hechos.-----

---- Lo cual, se robustece con las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de treinta y uno de mayo de dos mil once y ocho de marzo de mil catorce, respectivamente; la primera de las deponentes, dijo:-----

*“...Que mi hermano \*\*\*\*\* tenía una semana viviendo en mi domicilio, en donde vivía con otra de mis hermanas de nombre \*\*\*\*\* , ya que él me dijo que **había ido a amenazarlo a ese domicilio con un machete y diciéndole que lo iba a matar como un perro**, fue por lo que decidió irse a vivir a mi casa, y que estos problemas los tenía con \*\*\*\*\* porque mi hermano \*\*\*\*\* andaba de novio con la esposa de \*\*\*\*\* , pero que estaban separados y que \*\*\*\*\* como quiera lo molestaba y **el día jueves 26 de mayo del año en curso**, mi hermano salio de mi casa como a las nueve de la mañana a un taller de mofles que está antes de llegar a la plaza de la colonia minero, **apenas era el primer día en que iba a trabajar y a la una diecisiete de la tarde recibí una llamada a mi celular diciéndome que si yo era la hermana de \*\*\*\*\* , y me dice que a él lo habían herido que estaba tirado ahí en la plaza de la colonia y era \*\*\*\*\* , la novia de mi hermano y como dije está casada con \*\*\*\*\* y que lo iban a trasladar al hospital general en la ambulancia entonces yo me traslado al hospital, **llegando justo cuando estaban bajando a mi hermano de la ambulancia de la cruz roja y logre verlo con vida y vi que estaba herido de la espalda y me acerque a él y me dijo fue \*\*\*\*\* , y ya lo metieron inmediatamente a atenderlo porque se iba desangrando... y hasta las ocho de la noche nos informaron que mi hermano había fallecido...**”***

---- La segunda, señaló:-----

*“... Que me presento voluntariamente a declarar sobre los hechos que se investigan y deseo manifestar que el día*

veintiséis de mayo del año dos mil once, yo me encontraba realizando diversos mandados personales en el centro de la ciudad, cuando aproximadamente a medio día recibí una llamada a mi celular la cual entendí y era \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* quien es amiga mía desde la infancia y me dice que habían herido a su hermano \*\*\*\*\* que si podría ir por ella a su casa para que la levantara al hospital por que se lo había llevado la cruz roja, motivo por el cual le dije que si, y me trasladé al domicilio de \*\*\*\*\* el cual se ubica por donde esta el velatorio que esta por el \*\*\*\*\* a una cuadra de dicho velatorio, desconociendo el nombre de las calles donde vive, por lo que una vez que llegue a la casa de \*\*\*\*\*; ella se sube a mi carro y me dice que la lleve al hospital general, por que para allá habían llevado a su hermano herido, en el trayecto hacia el hospital me dice que a ella le había hablado la esposa de \*\*\*\*\*; y que le había dicho que \*\*\*\*\* había herido \*\*\*\*\*; una vez que llegamos al hospital general, me estacione atrás de la ambulancia, y nos bajamos rápido y los de la cruz roja iban bajando de la camilla a \*\*\*\*\* escuche cuando \*\*\*\*\* le pregunto a \*\*\*\* que qué había pasado, y \*\*\*\*\* le contesto "ME CHINGO \*\*\*\*\*", ahí ya no alcancé a escuchar mas, por que metieron a \*\*\*\*\* al hospital y \*\*\*\*\* se quiere meter con el pero no la dejan pasar y \*\*\*\*\* se quedo platicando con un doctor y yo me salgo a mover mi camioneta, ya que me estaba hablando el guardia, que me retirara de ahí, por que estaba mal estacionada, a la cual ya después de acomodar la camioneta me regreso y ahí seguí un rato con \*\*\*\*\*; y pues me retire por mis menores hijos, a sus escuelas, y ya mas tarde recibí otra llamada de \*\*\*\*\* quien me dice que \*\*\*\*\* ya había fallecido, siendo todo lo que a mi me consta y es todo lo que deseo manifestar..."

---- Las declaraciones en comento, fueron analizadas en términos de la prueba testimonial, al reunir las exigencias y las formalidades que establece el artículo 304, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por lo que se les otorgó valor probatorio indiciario, como lo dispone el precepto 300, del ordenamiento procedimental en cita; en virtud de que \*\*\*\*\*; expuso que su hermano \*\*\*\*\*; tenía una semana viviendo con ella en su domicilio, ya que había sido amenazado por \*\*\*\*\*; por problemas entre ellos, toda vez que el





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

hoy occiso era novio de la esposa del acusado; el día veintiséis de mayo de dos mil once, el pasivo fue a laborar en la \*\*\*\*\* de esta ciudad capital y aproximadamente a las diecisiete horas, de ese mismo día, recibió una llamada telefónica por parte de la esposa del acusado, de nombre \*\*\*\*\* , mencionándole que su hermano, iba a ser trasladado al Hospital General, porque lo hirió \*\*\*\*\* , situación por la que se trasladó a dicho nosocomio, llegando justo cuando lo estaban bajando de la ambulancia, logró verlo con vida y él le mencionó: “fue \*\*\*\*\*”; posteriormente, a las veinte horas, le informaron de su fallecimiento.-----

--- Por su parte, \*\*\*\*\* , declaró que el veintiséis de mayo de dos mil once, se encontraba realizando actividades de carácter personal en el centro de esta ciudad capital, cuando recibió una llamada de \*\*\*\*\* , y le mencionó que habían herido a su hermano \*\*\*\*\* , y le pidió su apoyo para ir al Hospital General, toda vez que ahí llevaron a su hermano, por lo que, ella transportó a \*\*\*\*\* hacia dicha unidad hospitalaria y en el trayecto le comentó que a ella le habló la esposa de \*\*\*\*\* , y le dijo que este último había herido a \*\*\*\*\* ; una vez que llegaron al hospital, fueron a donde estaba la ambulancia y alcanzó a escuchar que \*\*\*\*\* le mencionó a su hermana: “me chingó

\*\*\*\*\*”; y ya más tarde se enteró del fallecimiento de \*\*\*\*\*.

---- Probanzas que son útiles para acreditar la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , pues arrojan datos respecto a la participación del mismo en la comisión del injusto.

---- Sobre el particular, sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con los siguientes datos de publicación, rubro y contenido:

**“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.**

Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice”.

---- Material probatorio anteriormente reseñado, que a su vez se entrelaza con la Diligencia Ministerial de Fe y Levantamiento de Cadáver, de veintisiete de mayo de dos mil once, realizada por el Fiscal Investigador; en el que estableció, lo siguiente:

*“...Nombre \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de edad, estado civil \*\*\*\*, ocupación \*\*\*\*, originario de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* , siendo identificado por los testigos de identidad, Nombre \*\*\*\*\* , de \*\* años de edad, estado civil \*\*\*\*\* , ocupación \*\*\*\*\* originaria de \*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* , RECONOCIMIENTO DE CADAVER, Media filiación compleción \*\*\*\* estatura aproximada \*\*\*\*\* , tez \*\*\*\*\* , cabellos \*\*\*\*\* , frente \*\*\*\* , ojos \*\*\*\*\* , nariz \*\*\*\*\* cejas \*\*\*\*\* , pestañas \*\*\*\* , \*\*\*\* , boca \*\*\*\*\* , labios \*\*\*\* , barba \*\*\*\* , \*\*\*\*... Observaciones refiere que la testigo que a su hermano lo apuñalo \*\*\*\*\* ya que ha tenido problemas, a continuación se ordena el levantamiento de*



*cadáver cuya fe ministerial se ha dado a fin de que sea trasladado al S.E.M.E.F.O, para que se le practique autopsia correspondiente, misma que se complementa con el oficio, de esta propia fecha, por lo que siendo las veintiuna horas, de la fecha de un principio señalada se da por terminada la presente diligencia SE DA FE...”*

---- Lo anterior, se concatena, con el dictamen de autopsia, de veintisiete de mayo de dos mil once, realizada en el cadáver de \*\*\*\*\* , por el doctor \*\*\*\*\* , Perito Medico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, debidamente ratificado el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, quien concluyó:-----

**“...LA MUERTE DEL REFERIDO: \*\*\*\*\* , fue como consecuencia de HERIDA POR ARMA BLANCA PENETRANTE DE TORAX...”**

---- Asimismo, se enlazó, con el dictamen de Criminalística de Campo, realizado por el licenciado \*\*\*\*\* , Perito en Técnicas de Campo, así como por el licenciado \*\*\*\*\* , Perito en Fotografía Forense, ambos de la Dirección de Servicios Periciales de la antes Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia en el Estado de Tamaulipas, debidamente ratificado el diez de junio de dos mil diecinueve y doce de julio de dos mil diecinueve, donde se ilustra en placas fotográficas, el cuerpo del occiso \*\*\*\*\* , advirtiéndose las heridas que le fueron causadas en su humanidad.-----

---- A los señalados medios de prueba, el Juez de origen, les confirió valor, de conformidad con lo establecido por el

artículo 298, del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, en relación al diverso 229, lo que es atinado, por cuanto a que se desahogaron con los requisitos legales.-----

---- Resultando al respecto aplicable el siguiente Criterio

Jurisprudencial, que versa:-----

**"PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS.** El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Agosto de 1999 Tesis: I.8o.C.28 K Página: 780. Amparo directo 734/97. Banca Cremi, S.A. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez \*\*\*\*\*. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 298, tesis V.2o.134 P, de rubro: "PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN."

---- En suma a lo que antecede, se cuenta con el parte informativo, de los licenciados \*\*\*\*\* , agentes de la Policía Ministerial del Estado, en donde señalaron, lo siguiente:-----

*"... Con relación al oficio de investigación número 2199/2011 con fecha 05 de septiembre del 2011, dentro del A.P.P. Número 399/2011, cual se ordena la continuidad de la investigación de los hechos denunciados por la C. \*\*\*\*\* , por el delito de HOMICIDIO en agravio de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , al respecto le informamos que al iniciar las investigaciones los suscritos nos constituimos en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* de esta ciudad, lugar donde previa identificación nos entrevistamos con quien dijo llamarse*



\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad \*\*\*\*, \*\*\*\*, misma que al cuestionarla sobre los hechos donde perdiera la vida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* manifiesto que el día de los hechos su amiga \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se comunico vía telefónica con ella, diciéndole que habían herido a su medio hermano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contestándole que no se moviera de su casa que iba a pasar por ella, en su Vehículo, y una vez que paso por ella, se dirigieron al hospital general, acercándose ambas a la ambulancia de la cual bajaron al hoy occiso quien les comento que el que lo había herido con una arma punzo cortante era \*\*\*\*\* , así mismo refiere que tenía conocimiento que la C. \*\*\*\*\* , sostenía una relaciona sentimental con el hoy occiso. Continuando con la investigación nos constituimos en el domicilio ubicado en la \*\*\*\*\* , lugar donde previa identificación nos entrevistamos con quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , sobrina del hoy occiso de \*\*\*\* años de edad, \*\*\*\*, de ocupación, \*\*\*\*\* , originaria de esta ciudad, quien en relación a los hechos que nos ocupan manifestó que su tío \*\*\*\*\* ciertamente tenía una relación sentimental con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , esposa del presunto homicida \*\*\*\*\* , así mismo se hace de su conocimiento que las personas entrevistadas en calidad de presentadas ya que es su voluntad de declarar conforme a los hechos denunciados, al igual se anexa a este informe la nota periodística donde se narran los hechos delictuosos, especificando en la misma la participación activa de los cónyuges \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ..”

---- A su vez, el parte informativo, rendido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , agentes de la Policía Ministerial del Estado, en el que señalaron lo siguiente:-----

“...Que al darle continuidad a la Investigación correspondiente los suscritos nos constituimos en el domicilio ubicado en la \*\*\*\*\* , lugar donde previa identificación de los suscritos como Agentes de la policía ministerial del estado, nos entrevistamos con quien dio ser \*\*\*\*\* , de \*\*\*\* años de edad, de ocupación \*\*\*\* originario de \*\*\*\*\* \*\*, con domicilio en ese lugar, a quien al hacerle saber el motivo de nuestra entrevista nos manifiesta que el día de los hechos el presunto responsable \*\*\*\*\* no había salido de la ciudad, ya que se encontraba laborando justo con él, en su taller, del cual refiere que lo noto algo nervioso, por lo que le pregunto que era lo que le pasaba, contestándole que no tenía nada, después de un rato al ver que \*\*\*\*\* no cambiaba su actitud, le pegunto nuevamente que era lo que tenía, pues lo notaba algo preocupado, contestándole de igual manera que no le pasaba nada, posteriormente ese mismo día al taller se presentaron tres o cuatro personas no recuerda bien, todas del sexo masculino, mismas que se acercaron a

\*\*\*\*\*, a quien le dijeron airadamente que la cosa no era si, que se había pasado de verga, retirándose después del lugar dichas personas y al poco rato \*\*\*\*\* también se fue del lugar, no volviendo hasta el momento, así mismo manifiesta que después de varios días al checar la herramienta del taller de \*\*\*\*\* encontró una puntilla con manchas herméticas cuya herramienta se la llevo la familia del presunto homicida. Continuado con las investigaciones nos trasladamos a la \*\*\*\*\* , lugar donde nos entrevistamos con quien dijo llamarse \*\*\*\*\* de \*\*\*\* años de edad, \*\*\*\*, \*\*\*\*, manifestó que el día de los hechos donde perdiera la vida \*\*\*\*\* , su concuño \*\*\*\*\* , se comunico con el vía telefónica informándole que había herido a una persona y desquitado su coraje, informándole a la vez, que se hiciera cargo de su taller mecánico, ya que el se tenía que ausentar de la Ciudad, refiere que después de varios días, se presento a su casa una persona de sexo masculino el cual le dijo que iba de parte de \*\*\*\*\* indicándole que tenía que firmar unos papeles en la agencia del Ministerio Publico, por lo que ambos se constituyeron a dicho lugar, donde efectivamente firmo unos documentos, sin darse cuenta del contenido de los mismos por presión de los familiares del indiciado, así mismo manifiesta que el día de los hechos, el se encontraba laborando para una empresa de nombre \*\*\*\*\* , repartiendo producto de una purificada en diversas tiendas de la ciudad por lo que es falso que ese día acompañó al presunto homicida, a arreglar el vehículo cerca del municipio de \*\*\*\*\* Tamaulipas, con respecto a que si hubiera alguna relación sentimental entre el occiso \*\*\*\*\* y su cuñada \*\*\*\*\* lo desconoce, pero si era de su conocimiento que su cuñada \*\*\*\*\* sostenía una relación extramarital con una persona del sexo masculino pero que era muy reservada. Por lo antes expuesto, el C \*\*\*\*\* , manifiesta su deseo de declarar ante la agencia del ministerio publico investigador, conforme a los hechos en mención, motivo por el cual los suscritos le dejamos a disposición de la agencia tercera del Ministerio Publico Investigador en calidad de presentadas, cabe señalar que se anexa a este parte informativo la nota periodística expreso de fecha viernes 28 de mayo de 2011, donde se hace referencia al fallecimiento de \*\*\*\*\* , como resultado de la investigación al estar frente a una coartada dolosamente premeditada para deslindarse de la acción de la justicia el probable responsable \*\*\*\*\* se hace necesario investigar a todos los que participaron en esa, como lo son \*\*\*\*\* , (ya presento, \*\*\*\*\* (quienes supuestamente lo vieron en el Ejido San \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* y le presentaron un tirón) \*\*\*\*\* (quien solícito los servicios mecánicos), persona de la cual no se encontró información alguna en nuestra base de datos, \*\*\*\*\* , esposa del presunto responsable quien dijo que le costaba que su esposo estaba fuera de la Ciudad...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- Medios de Prueba, que al ser emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en el que se hace saber, los métodos o pasos que se siguieron para arribar a la conclusión que informan, de ahí que sea incuestionable al existir en autos diverso material probatorio que los respaldan, que no se les puede negar credibilidad, por lo que de acuerdo a su particularidades se le considera una prueba de instrumental de actuaciones con valor de indicio, en términos del artículo 194, en relación con el 305, del Código de Procedimientos Penales en vigor; de la primera, se desprende que se entrevistaron con \*\*\*\*\* , y sobre los hechos refirió que se comunicó vía telefónica con \*\*\*\*\* , y le mencionó que habían herido a su medio hermano \*\*\*\*\* , y la condujo en su vehículo hasta el hospital general, acercándose a la ambulancia, donde bajaron al hoy occiso, quien les comentó que \*\*\*\*\* , lo hirió con un arma punzo cortante; además, refirió que la víctima, sostenía una relación sentimental \*\*\*\*\* , esposa del acusado.-----

---- Por su parte, de la segunda se desprende que se entrevistaron con \*\*\*\*\* , y manifestó que el día de los hechos, \*\*\*\*\* , no había salido de la ciudad, ya que se encontraba laborando con él, en su taller, refiere que lo notó algo nervioso, posteriormente \*\*\*\*\* se

fue del lugar, además adhiere que al checar la herramienta del taller, encontró una puntilla con manchas hemáticas, cuyo instrumento se lo llevó la familia de \*\*\*\*\*. Asimismo, se entrevistaron con \*\*\*\*\*, y mencionó que el día del evento delictivo, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se comunicó con el vía telefónica informándole que había herido a una persona y que se hiciera cargo de su taller mecánico, porque tenía que ausentarse de la ciudad.-----

---- Lo anterior, se robustece aún más, con la declaración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el quince de abril de dos mil catorce, ante el Fiscal Investigador, en la que señaló, lo siguiente:-----

*“... Que el de la voz en el tiempo de los hechos presentaba mis servicios en un taller mecánico de nombre “taller \*\*\*\*\*”, que era propiedad de \*\*\*\*\* , tenía aproximadamente unos dos años de trabajar y luego dejaba de ir, ahora bien el día que se menciona ocurrieron los hechos, y que fue el día **veintiséis de mayo del año dos mil once**, yo llegue ese día normalmente ese día a trabaja al taller, estando ahí casi todo el día, llegue como a las ocho y media de la mañana trabajaba de ayudante en ese taller, que esta ubicado en \*\*\*\*\* , ese día transcurrió normal, \*\*\*\*\* entraba y salía del taller ya que el era el dueño y se encargaba de comprar las piezas de mecánica que hacia falta, **cosa que se hizo en el transcurso de la mañana ya como para el medio día llego \*\*\*\*\* al taller y ya no salio**, como yo era su trabajador me ordeno diciéndome ponte a sacar ese motor, refiriéndose al motor de un vehículo que tenía ahí en el taller, yo me puse hacer el trabajo que el me dijo, así estuvimos juntos el resto del día, hasta aproximadamente las siete y media de la noche, que cerramos el taller y el otro día veintiocho de mayo del año dos mil once, yo me presente normalmente a trabajar pero \*\*\*\*\* ya no se presento a trabajar, pero ese día vi el periódico el expreso y en una de sus notas observe que decía que habían apuñalado a empleado y que le preguntaban al herido del cual me entere que era \*\*\*\*\* alias “EL \*\*\*\*\*”, a quien conocía ya que ea amigo mio, que quien lo había picado y que este dijo que había sido \*\*\*\*\* , es decir \*\*\*\*\* había herido a \*\*\*\*\* , por que su esposa lo engañaba con \*\*\*\*\**





*y pues yo me quede sorprendido, por los hechos ya después supe que \*\*\*\* había fallecido a causa de los tres piquetes que le dio \*\*\*\*\* después ya no supe mas de \*\*\*\*\* ya que no volvió al taller y ya desde ese día no lo volví a ver, ya que puso a u encargado en su taller que le decían \*\*\*\*\* y con el me entendía para que me pagara, quiero suponer que lo que decía el periódico fue en realidad lo que paso, ya que como lo dije \*\*\*\*\* ya no volvió y ademas por los rumores que se oían, antes de los hechos, la esposa de \*\*\*\*\* tenía al parecer una relación extra marital con \*\*\*\*\* y probablemente ese haya sido el problema eso es Todo lo que quiero manifestar en relación a los hechos ya que tiempo después \*\*\*\*\* por motivos que desconozco dejo de trabajar para el taller de \*\*\*\*\* y yo le rente el taller a \*\*\*\*\* aproximadamente un año, yo ya no supe de \*\*\*\*\* por que con quien me entendía de las rentas era con la hermana de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* y aproximadamente como año después ya lo dije de rentar por que me salio otro taller con renta mas barata y estoy trabajando actualmente, es todo lo que deseo manifestar...”.*

---- Declaración, que es valorada de manera indiciaria, de conformidad con lo establecido por el numeral 300, en relación con el diverso 304, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, de la que se desprende que era ayudante en el taller propiedad de \*\*\*\*\* , refiere que en las mañanas, el acusado realizaba compras de las piezas que se ocupaban en dicho taller y el día en que sucedieron los hechos, el imputado realizó lo que normalmente era su rutina por las mañanas y llegó al medio día, después no volvió a salir del taller, hasta las diecinueve horas, aproximadamente, de ese día veintiséis de mayo de dos mil once; y agrega que tiene conocimiento, que \*\*\*\*\* , esposa de \*\*\*\*\* , sostenía una relación extra marital con el ahora occiso.-----

---- No se pasó por alto, el contenido de la declaración del acusado \*\*\*\*\* , el veinticuatro de junio de dos mil once, ante el agente del Ministerio Público Investigador, mencionando, lo siguiente:-----

*“...Que me presento voluntariamente ante esta autoridad, a declarar sobre los hechos por los cuales se me acusa, toda vez que fui enterado por elementos de la Policía Ministerial, quienes me andaban buscando, por que se me acusaba de haber lesionado a una persona, y que a causa de las lesiones posteriormente había fallecido, y una vez que por parte de la fiscalía se me ha dado lectura de los hechos, quiero decir que no es cierto la tan grave acusación, que existe hacia mi persona, pues no es verdad que yo haya lesionado al señor \*\*\*\*\* , de quien desconozco sus apellidos, pero que le dicen “EL \*\*\*\*\*”, y al escuchar a los policías que traían la investigación sobre esos hechos y al hacer memoria sobre lo que hice el día veintiséis de mayo del año en curso, yo me encontraba laborando en mi taller ubicado en el \*\*\*\*\* , en el cual estoy a partir de las ocho y media de la mañana hasta las siete de la noche, que cierro, pero ese día salí de mi taller entre las doce horas y doce veinte del medio día, ya que recibí una llamada por parte del señor \*\*\*\*\* , quien me dijo que un familiar de él le había recomendado mi trabajo como mecánico y que requería de mis servicios, específicamente, que le fuera ayudar con su vehículo, él cual le había fallado en la carretera y que se encontraba entre el kilómetro \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* aproximadamente, cerca del municipio de \*\*\*\*\* Tamaulipas, le dije que si, que iría auxiliarlo que me dijera que era lo que le fallaba al carro, para saber que herramienta llevarme y él me dijo que tiraba aceite de la transmisión, y que su vehículo es automático que venía que tiraba aceite por un costado de la flecha, por lo que le dije que llevaría aceite, los retenes de transmisión, mangueras y abrazaderas, por si alguna manguera era lo que fallaba, me lleve suficiente herramienta el gato hidráulico de lagarto y una torre, le dije a uno de mis empleados de nombre \*\*\*\*\* que me acompañara y así fue, salimos de mi taller como ya lo mencione, entre las doce quince o doce veinte del medio día, de la misma fecha, nos fuimos en la camioneta marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\* , de mi propiedad, hacia donde se encontraba el señor \*\*\*\*\* , camino allá, únicamente nos detuvimos en un OXXO, que se encuentra casi en la entrada de \*\*\*\*\* , para comprar refrescos y mas adelante en el ejido San \*\*\*\*\* como diez kilómetros antes de llegar a \*\*\*\*\* , ya que decidí detenerme con unos amigos de nombre \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , quienes tienen un negocio de comida denominado “EL \*\*\*\*\*”, a orillas de carretera en dicho Ejido, llegamos ahí por que le dije a \*\*\*\*\* que no nos habíamos llevado un tirón para*



remolcar el vehículo), por que si no arreglábamos el vehículo, seria necesario jalarlo y es por eso que llegamos con los hermanos \*\*\*\*\* quienes afortunadamente tenían uno y me hicieron el favor de prestármelo, esto seria como a la una con veinte minutos, de la tarde, y seguimos nuestro camino buscamos al señor \*\*\*\*\* quien se encontraba con su vehículo marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\* a la orilla de la carretera, efectivamente entre el kilómetro \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* adelante de \*\*\*\*\* Tamulipas, esto seria mas o menos como a las dos de la tarde, él dijo que venia solo de la ciudad de Monterrey, y dijo que iba pasar a \*\*\*\*\* y que él, le llamo al señor \*\*\*\*\* para que le recomendara un mecánico, e \*\*\*\*\* a quien le he hecho alguno trabajos de mecánica, le dio mi numero telefónico y fue por eso que me contactó el señor \*\*\*\*\* al estar ahí, nos avocamos tanto \*\*\*\*\* como yo, a revisar el vehículo y efectivamente tiraba aceite por un reten de la flecha de la transmisión, favorablemente llevamos todo lo necesario para poder repararlo, ahí en ese momento lo cual hicimos en aproximadamente una hora y media, revisamos el vehículo y nos percatamos que ya no tenia falla, le dijimos al señor \*\*\*\*\* que el costó total de el trabajo seria por la cantidad de \$ 1,500.00 me dijo que estaba muy bien, me lo pago en efectivo y quedo satisfecho con mi trabajo, nos regresamos \*\*\*\*\* y yo a esta ciudad, saldríamos de allá cerca de las cuarto y media de la tarde del mismo día y legamos al ejido San \*\*\*\*\* como a las cinco de la tare, para entregar el tirón que me habían prestado lo cual hicimos inmediatamente seguimos nuestro camino a esta ciudad, llegando pasadas las seis de la tarde, regresamos a laborar al taller y terminamos el día normalmente, pero el día siguiente, me enteré por los periódicos y por personas conocidas, del fallecimiento de \*\*\*\*\* y que se me culpaba a mi, me asombre mucho y me alarmé, decía el periódico que supuestamente lo había matado con un cuchillo e ignoraba el porque se involucraba a mi esposa, cabe señalar que si conocía al ahora fallecido, ya que vive como a tres cuadras de mi casa, él era muy problemático en la zona pero nunca tuve algún problema con él, mucho menos para intentar hacerle daño, estoy seguro que se trata de una confusión y me quieren culpar injustamente, por que como ya lo dije, no me encontraba en esta ciudad, a la hora en que me informaron que sucedieron los hechos en los que desafortunadamente perdió la vida \*\*\*\*\* siendo todo lo que deseo manifestar...". (sic)

---- Declaración, que se valora como un indicio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 300, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, al igual que su ratificación de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce; en la que niega ser el responsable de los hechos

que se le imputan, señalando que el día en que ocurrió el evento delictivo se encontraba trabajando en un lugar diverso en compañía de un empleado, a quien le dijo que lo acompañara cerca del municipio de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, a arreglar un vehículo, regresando a la Capital del Estado, aproximadamente a las dieciocho horas; sin que exista en autos, un medio de prueba que haga verosímil su dicho, por el contrario, del cúmulo de probanzas existentes, se llega a la conclusión que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es responsable de la comisión del injusto a que se ha venido haciendo referencia.-----

---- Al caso, resulta aplicable, el siguiente criterio:-----

**“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo...”<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Registro digital: 177945, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, Tipo: Jurisprudencia.



---- Por último, es correcta la determinación judicial de primer grado, en restarle valor probatorio a las declaraciones de los testigos de la defensa, al tenor siguiente:-----

---- Obra en autos la declaración de \*\*\*\*\* , del quince de julio de dos mil once, ante el fiscal investigador, en donde manifestó, lo siguiente:-----

*“...Que me presento voluntariamente a declarar sobre los hechos referentes al fallecimiento de quien en vida conocí únicamente de vista, y se que le decían \*\*\*\*\* , manifestando que el día que me informan que sucedieron los hechos, recuerdo que llegue a trabajar normalmente como todos los días de la semana, al taller de \*\*\*\*\* , ubicado en calle \*\*\*\*\* , serian como las ocho y media de la mañana y minutos antes del medio día, le lamo a \*\*\*\*\* un señor pidiendo que fuera a repararle su carro y me dijo \*\*\*\*\* que lo acompañara, que al señor se le había quedado su carro antes de llegar a \*\*\*\*\* , mas o menos por \*\*\*\*\* , le dio todos los datos a \*\*\*\*\* , subimos a la Camioneta \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\* , propiedad de \*\*\*\*\* toda la herramienta necesaria, me dijo \*\*\*\*\* que el carro es automático y que el señor había dicho que tiraba aceite por un costado de la flecha, llevamos ademas unos retenes, unas mangueras, una torre, un gato de lagarto, entre otras cosas y salimos de esta ciudad, como a las doce con veinte minutos del medio día, en el CAMINO \*\*\*\*\* recordó que no nos habíamos llevado el tirón para jalar el carro, en caso de que no lo pudiéramos reparara ahí donde se había quedado y dijo que llegaría con unos amigos, que tiene en el ejido San \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , antes de esto nos paramos en el OXXO, que esta casi en la entrada de \*\*\*\*\* Tamaulipas, para comprar refrescos y unas galletas y seguimos nuestro camino, llegamos al ejido San \*\*\*\*\* , pasada la una de la tarde, a un restauran que se llama el \*\*\*\*\* , donde salió un muchacho gordo y güero y otro chaparro, a quienes \*\*\*\*\* les pidió el tirón prestado, me dijo también \*\*\*\*\* , que a esa familia la conoce de hace tiempo por que ellos le llevan los carros al taller a reparar, cabe señalar que yo nunca los atendí ahí en el taller, por que yo solamente tengo tres meses de trabajar en él, es decir nunca había visto a esos chavos, y uno de ellos fue que le prestó el tirón a \*\*\*\*\* , y él dijo que se lo encargaba por que era propiedad de su papá, no duramos mucha ahí, y nos fuimos con todo a \*\*\*\*\* , llegando a donde estaba el señor de nombre \*\*\*\*\* , a quien se le averió su carro \*\*\*\*\* , estaba como en el kilómetro \*\* , después de pasar \*\*\*\*\* , mientras \*\*\*\*\* platicaba con el señor yo baje todo lo necesario para reparar*

*el carro, le reparamos el reten de la flecha, lo cual hicimos más o menos en una hora y media, y el señor le pago a \*\*\*\*\* la cantidad de \$1500.00, y nos regresamos, llegando otra vez como a las cinco de la tarde al restaurante el \*\*\*\*\*, en donde se bajo únicamente \*\*\*\*\* a dejar el tirón, y luego nos dirigimos ya de regreso a esta ciudad, llegando como a las siete y media de la tarde,, y nos fuimos al taller a dejar toda la herramienta, y estuvimos en dicho taller hasta que cerramos, y al día siguiente me entere que a \*\*\*\*\* lo acusaban de haber lesionado “AL \*\*\*\*\*”, lo cual es totalmente falso pues como ya lo dije me consta que \*\*\*\*\* y yo no estuvimos ese día en la ciudad, entre mas o menos las doce del día y las seis de la tare, además me consta que \*\*\*\*\* no tiene problemas con nadie aun y que tengo poco de laborar en el taller, lo conozco desde hace mas o menos siete años, me consta que él es muy tranquilo y no seria capaz de lastimar alguien o pelearse, siendo todo lo que deseo manifestar, con lo que se da por terminada la presente diligencia...”*

---- Asimismo, el testigo \*\*\*\*\* , el nueve de marzo de dos mil quince, se retracta de su declaración de quince de julio de dos mil once, quien manifestó, lo siguiente:-----

*“...Que anteriormente para ser exacto el día quince e julio del año dos mil once, comparecí ante esta autoridad, a rendir mi declaración testimonial en relación de los hechos donde falleció el ciudadano \*\*\*\*\* , en el cual manifesté en esencia que yo andaba con el señor \*\*\*\*\* , acompañándolo a realizar un trabajo a \*\*\*\*\* , Tamaulipas, ya que yo en ese tiempo era trabajador del señor \*\*\*\*\* , quiero hacer mención que en esa fecha el compareciente así lo declaré, ya que me encontraba bajo presión de la familia del señor \*\*\*\*\* , quien es concuño, ya que esta casado con mi cuñada \*\*\*\*\* , ahora bien el motivo de mi comparecencia es para informar a esta autoridad lo siguiente. “... los hechos de los cuales en realidad tengo conocimiento, el día veintiséis de mayo del año dos mil once, yo me encontraba trabajando en la empresa \*\*\*\*\* , repartiendo producto de agua purificada en diversas tiendas de la ciudad, pero no trabajando con \*\*\*\*\* , como lo había declarado anteriormente, por tal motivo ese día recibí una llamada a mi teléfono celular de \*\*\*\*\* , quien me dijo me metí en una bronca, lesione a una persona ya desquite mi coraje, a lo cual le dije que donde estaba, y el no me quiso decir nada, y me colgó, a lo cual seguí trabajando y al día siguiente compre el periódico el EXPRESO, en donde salía una nota en la sección policíaca, en la cual decía marido encontró a su mujer platicando con otro y lo lesiono por la espalda, ahí mismo en el periódico decía el nombre de mi*



concuño, \*\*\*\*\* , como responsable y la dirección de donde trabajaba mi concuño, a lo cual al día siguiente compre nuevamente el periódico en donde aparece otra nota policíaca, en la cual se señalaba que buscaban a mi concuño \*\*\*\*\* , por homicidio ya que la persona que había lesionado en la espalda había fallecido, a lo cual al pasar unos tres o cuatro días, recibo una llamada de mi concuño \*\*\*\*\* , que me pedía de favor que me hiciera cargo de su taller mecánico cito en calle \*\*\*\*\* , diciendo que se lo cuidara por que el no iba a estar, por lo que había hecho, es decir dado muerte al señor \*\*\*\*\* , que estuviera al pendiente del taller, que no le fuera a fregar algo de ahí en el taller, a lo cual yo accedí, y le dije que si y desde ese tiempo yo me fui al taller, donde trabaje como encargado de dicho taller, a lo cual la familia de \*\*\*\*\* es decir sus hermanos, y sus padres en diversas ocasiones me pedían el dinero de las ganancias del taller, o me decía que le depositara ese dinero a \*\*\*\*\* , en una cuenta de la tienda famosa, ya que \*\*\*\*\* no se encontraba en esta ciudad, desconocía en donde estaba, a lo cual así transcurrieron unos días llego una persona del sexo masculino al taller donde me encontraba, de aproximadamente \*\*\*\*\* cual se dirigía hacia mi, y me dice **“VENGO DE PARTE DE \*\*\*\*\* , ME PUEDE ACOMPAÑAR A FIRMAR UNOS PAPELES,** a lo cual acepte y me dirigí hacia estas oficinas en donde firme una declaración en la cual dice que yo andaba trabajando con \*\*\*\*\* , para corroborar que él no había lesionado a la persona que falleció, es decir a \*\*\*\*\* , lo cual en realidad no es cierto, ya que como lo manifesté en ese tiempo yo laboraba para la empresa \*\*\*\*\* y si firme la declaración fue bajo la presión, ya que los hechos fueron así como los he mencionado, yo me encontraba trabajando para una empresa cuando \*\*\*\*\* me habló para informarme que había lesionado una persona y después por el periódico me entere que la la persona que había lesionado había sido \*\*\*\*\* , que falleciera por las lesiones que le ocasiono \*\*\*\*\* , así mismo deseo manifestar que la esposa de \*\*\*\*\* es decir mi cuñada \*\*\*\*\* sostenía una relación extra marital con el occiso \*\*\*\*\* , de igual manera deseo agregar que en el mes de agosto del año dos mil once, me salí del taller de \*\*\*\*\* y desde esa fecha no he vuelto a saber nada de él, ni de su familia, siendo todo lo que deseo manifestar..., así mismo la fiscal le pone a la vista la declaración rendida en fecha quince de julio del año dos mil once, y el mismo señala que reconoce la firma que se encuentra estampada en dicha declaración, y en relación a lo que dice en dicha declaración es falso ya que en realidad los hechos de que tengo conocimiento son los mismos que he declarado en esa propia fecha, siendo todo lo que tengo que manifestar...” (sic)

---- En el mismo sentido, en ampliación de la declaración con carácter de interrogatorio a \*\*\*\*\* , el nueve de marzo de dos mil quince, se advierte que modifica nuevamente su declaración y menciona lo siguiente:-----

*“...Que ratifico la declaración que realicé en la agencia investigadora en fecha quince de julio del año dos mil once así como la del once de marzo del año dos mil catorce, reconociendo las firmas que aparece al margen de las mismas, por haber sido impuestas de mi puño y letra, aclarando que por cuanto hace a la segunda declaración, que esa segunda yo, estaba trabajando en una empresa que es una gasolinera en el \*\*\*\*\* , y ahí de pronto llegan tres personas y me preguntan que si yo no cambiaba unos vales, a lo cual respondí que no, posteriormente me preguntan mi nombre y yo les digo mi nombre \*\*\*\*\* , y ya les dije el nombre, y me dijeron súbete estas pendiente y me subieron a una camioneta y me llevaron a las oficinas de la Ministerial, y ya ahí me dijeron que yo me iba a ir a la cárcel por haber dicho lo que dije, y ya por temor cambié mi declaración para no verme en ese problema, y ya fue que hice la siguiente declaración y ya fue todo, nada mas me dijeron que estuviera pendiente que cualquier cosa ellos me buscaban, siendo todo lo que deseo manifestar en la presente diligencia. **EN USO DE LA PALABRA EL DEFENSOR PARTICULAR DIJO QUE:** En este acto es mi deseo formular interrogatorio: 1.-¿Que diga el declarante, a que se refiere cuando manifiesta ante este Tribunal como la siguiente declaración, si a la versión que dio el día quince de julio del año dos mil once o la del once de marzo del año dos mil catorce? Calificada de legal; contestó: a la segunda a la del dos mil catorce. 2.-¿Que diga el declarante, que si cambió la declaración por temor de que lo iban a llevar preso para no verme en ese problema? Se deshecha, ya que la misma se encuentra contestada. 3.- Que diga el declarante, acompañó Usted el día veintiséis de mayo del año dos mil once al señor \*\*\*\*\* a reparar un vehículo, descompuesto en el municipio de \*\*\*\*\*? Se deshecha ya que la pregunta se encuentra contestada en la declaración de fecha quince de julio del año dos mil once. 4.- ¿Que diga el declarante, en que consistió la presión que ejercía la familia del señor \*\*\*\*\* , que le sirvió para justificar el cambio de declaración de fecha once de marzo del año dos mil catorce? Calificada de legal; contestó: que realmente no había una presión, ya que yo ni contacto tengo con ellos. Es todo, siendo todo lo que deseo manifestar en la presente diligencia. **EN USO DE LA PALABRA LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA DIJO QUE:** En este acto me reservo el derecho de interrogar al compareciente, siendo todo lo que deseo manifestar en la presente diligencia. Con lo que concluye la presente Diligencia firmando al margen los que en la misma intervinieron previa lectura de la presente diligencia y al calce*





la Ciudadana Licenciada **ANA ALEJANDRA CHARLES WALLE**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, quien actúa con Secretaria de Relatora en funciones de Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada **MARIA YEIMY ENRIQUEZ ALEJOS**, que autoriza y da fe de lo actuado...”

---- Es por lo que, a las declaraciones vertidas por \*\*\*\*\* , se les resta valor probatorio, dado que las mismas no cumplen con los lineamientos del artículo 304 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, en virtud de que se pone de relieve que no le constan los hechos, aunado a que constantemente cambia la versión de los mismos.-----

---- Corren la misma suerte, las declaraciones rendidas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\*; en la que, el primero de los mencionados señaló:-----

“... Mi familia y yo conocemos al mecánico \*\*\*\*\* , por que hemos venido a esta ciudad, a que nos repare los vehículos, ya que ya que desde hace mas de dos años, se lo recomendaron a mi papá y pues la verdad es muy buen mecánico, pero ya teníamos algunos meses que no lo vehículos, hasta el día jueves veintiséis de mayo del presente año, que \*\*\*\*\* paso como a la una de la tarde, al negocio que tenemos en el ejido San \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Tamaulipas andaba con un muchacho y le dijo a mi hermano en mi presencia, que iba para \*\*\*\*\* , a reparar un carro que si no funcionaba, tendría que arrastrarlo y por eso llegó con nosotros para que le prestáramos un tirón y como ahí en el negocio había uno que es de mi papá mi hermano se lo prestó, \*\*\*\*\* se fue para donde iba y regresó como a las cinco de la tarde, el mismo día, y me devolvió el tirón, dijo que no lo había necesitado, que ya había arreglado el carro de su cliente, y que ya se venían a esta ciudad, por que no querían que se le hiciera noche, no sin antes decirme que lo que se nos ofreciera de mecánica, no duramos en llamarle, y me pido que le dijera a mi hermano que ya se venia siendo todo lo que deseo manifestar...”. (sic)

---- Por su parte, el segundo refirió:-----

*“...Que conozco a \*\*\*\*\* desde hace más o menos dos años, y tanto mi papá como mi hermano y yo, varias veces hemos ido a su taller aquí en Victoria, para que nos arregle los carros, y además trabaja muy bien, y me consta que el día veintiséis de mayo de este año, recuerdo que era jueves, me encontraba con mi familia, en nuestro negocio denominado “RESTAURANT EL \*\*\*\*\*”, el cual se ubica en el ejido San \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Tamaulipas, a bordo de carretera, estábamos laborando normalmente, y a medio día llegó hasta ahí \*\*\*\*\* , con un compañero de su taller y me pidió que le prestara un tirón de los que sirven para jalar carros y me dijo que iba para \*\*\*\*\* , por que a un cliente se le quedo un carro y que el tirón lo quería por si se necesitaba, ya que llevaba todo para repararle el carro a su cliente, yo le dije que si tenía uno y se lo preste, diciéndole que se lo encargaba por que el tirón es de mi papá, y me dijo \*\*\*\*\* que regresando pasaba a dejármelo, esto debió ser pasaditas de la una de la tarde, y enseguida se fueron hacia el norte sobre la misma carretera, yo ya no vi a \*\*\*\*\* cuando regresó por que tuve que salir del negocio a un rancho cercano del Ejido, pero mi hermano me dijo que \*\*\*\*\* , pasó como a las cinco de la tarde a dejarle el tirón siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)*

---- Declaraciones, a las que se les resta valor, debido a que si bien, ambos son coincidentes en referir conocer al acusado y señalan circunstancias posteriores a la hora en que sucedió el evento delictivo, dichos atestes no son tomados en cuenta, toda vez que no reúnen los requisitos del precepto 304, fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado, porque a los testigos no les constan los hechos, señalando circunstancias de tiempo y lugar diversas, advirtiéndose que los anteriores testimonios, son de coartada, ya que, con dichas pruebas de descargo, la defensa pretende corroborar lo manifestado por el acusado en su testificación; sin embargo, como se dijo en líneas precedentes, los testigos



mencionan que el acusado se encontraba en diverso lugar y hora del que aconteció el evento delictivo, situación que se desvanece, ya que existen diversos medios de prueba ofertados por el fiscal investigador que apuntan a que efectivamente el acusado fue quien lesionó al ofendido el día veintiséis de mayo de dos mil once y dicha lesión culminó con su fallecimiento.-----

---- Al caso en particular, resulta aplicable el siguiente criterio:

**“TESTIGOS DE COARTADA. SUS DECLARACIONES DEBEN REFERIR MOMENTO A MOMENTO LA CONDUCTA DEL INCULPADO.** Para que las declaraciones de los testigos de coartada sean tomadas en consideración a favor del acusado, es indispensable que manifiesten la actividad desplegada por el presunto responsable de momento a momento, pues puede darse el caso de que aquél hubiese cometido el ilícito en un lapso no cubierto por el testimonio.”.

---- Por otro lado, como parte también de los testigos de descargo, se cuenta con la declaración de \*\*\*\*\*, de dos de julio de dos mil quince, ante autoridad judicial, en donde señaló, lo siguiente:-----

*“...fue **mayo veintiséis del dos mil once**, yo venía saliendo de Monterrey, venía saliendo en un vehículo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, venía rumbo para acá a victoria, salí ese día de monterrey como a las ocho de la mañana, durante el transcurso de la carretera **empezó a fallar, estaba tirando aceite del lado derecho del copiloto**, así dure un buen trayecto y empezó a salir demasiado humo de mi vehículo y me empecé a preocupar, a tal grado que me orille de la carretera, **entre \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, **en la orilla había una cerca**, ese día no quise ni mover el vehículo ya y le marque por teléfono celular **a mi cuñado \*\*\*\*\***, para ver si tenía un conocido si me podía ayudar haber si podía echar andar mi vehículo, **mi cuñado me pasó un número de celular, no recuerdo el numero, y me comuniqué y me dijo que esa persona me podía ayudar**, ya después de eso hable con ese señor, y le comenté que mi cuñado me había pasado ese celular y le dije que si me podía auxiliar y me dijo que si, pero que le diera la ubicación, yo **a ese señor le marqué como entre***

**las once y once y media de la mañana aproximadamente,** me comentó que como eran las fallas del vehículo y le comenté que estaba tirando aceite del lado derecho de mi vehículo y que estaba tirando bastante humo, fue todo, y luego lo estuve esperando, el señor llegó **auxiliarme como a la una o una y media de la tarde aproximadamente, llego con otra persona, era el y otra persona,** la otra persona empezó a sacar herramienta de una camioneta creo que era de color roja la camioneta, que era una una \*\*\*\*\*; me le acerqué y me le presenté **al señor, y empezó a checar el vehículo del lado derecho, y me comento que podía haber sido una manguera o el reten, le cambiaron una manguera, le pusieron una abrazadera, le pusieron aceite,** y le dije cuanto me iba a salir lo que me puso a mi vehículo, y me comentó que más o menos mil quinientos y se los pagué al contado en ese ratito, fue todo, ya de ahí me propuse a regresar a monterrey, y yo venía para acá a Victoria a checar unos vehículos, porque desde hace unos días me había dicho que había visto unos vehículos baratos, pero me regresé a Monterrey porque no quería ningún inconveniente con mi vehículo, siendo todo lo que tiene que declarar. **En uso de la palabra la defensa dijo que:** Me reservo el derecho de interrogar al declarante, siendo todo lo que deseo manifestar. **Enseguida se le concede el uso de la palabra a la Fiscal Adscrito dijo que:** Que es mi deseo formular interrogatorio al declarante. **Pregunta 1.-** Que diga el declarante y en relación a su declaración vertida ante este Tribunal, si el día veintiséis de mayo del dos mil once, que venía saliendo de monterrey si lo acompañaba una persona. **Calificada de Legal.-** Solamente yo. **Pregunta 2.-** Que diga el declarante la hora en que le hablo a su cuñado para pedir el número de teléfono de la persona que le fue auxiliar. **Calificada de legal.-** fue antes de las once. **Pregunta 3.-** Que diga el declarante si puede decir el nombre de la otra persona que empezó a sacar la herramienta y que acompañaba a la persona que llegó a auxiliarlo. **Calificada de legal.-** no supe el nombre de la otra persona. **Pregunta 4.-** Que diga el declarante la filiación de la persona que acompañaba al señor que llegó auxiliarlo, como lo refiere en su declaración. **Calificada de legal.-** no recuerdo ese día como era físicamente. **Pregunta 5.-** Que diga el declarante cuanto tiempo se tardó la persona en arreglarle el vehículo y que auxiliarlo. **Calificada de legal.-** entre una hora y hora y media. **Pregunta 6.-** Que diga el declarante la hora aproximada en que terminaron en arreglarle el vehículo la persona que fue auxiliarlo. **Calificada de legal.-** mas o menos, como entre dos y media y tres de la tarde. **Pregunta 7.-** Que describa físicamente a la persona que dice que le hablo y que lo fue a auxiliar el día en que se le descompuso su vehículo. **Calificada de legal.-** la persona, tez aperlada, estatura como un metro con setenta centímetros, ni muy delgado ni muy gordo, pelo corto color negro, como de unos treinta y ocho años de edad, ese día portaba una camisa color gris del taller con un logotipo del taller. **Pregunta 8.-** que diga el declarante por donde viajó la ruta el día veintisiete de mayo del dos mil once, a las ocho de la mañana a esta ciudad. **Calificada de legal.-** yo agarre la



*carretera nacional de Monterey, pase por cavazos, por Montemorelos y Allende. **Pregunta 9.-** Que diga la razón por la cual vino usted a vertir la declaración ante este Tribunal.- **Calificada de legal.-** simplemente vine a rendir los hechos que pasaron ese día, yo no tengo ningún inconveniente en decir la verdad, y fueron los hechos que pasaron ese día, nadie me obligó a venir, y se me hace injusto lo que esta pasando. Se reserva el momento de seguir interrogando, siendo todo lo que tengo que manifestar...". (sic)*

---- Declaración de la que se advierte, se pretende corroborar lo declarado por \*\*\*\*\* en su deposición, al señalar que el día en que sucedió el evento delictuoso, le arregló el vehículo de su propiedad cerca de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, ya que su coche venía derramando aceite y que hasta el lugar llegó el activo y se lo reparó, saliendo a la luz diversas contradicciones en los depósitos, siendo la primera en relación a la hora en la llamada que recibió el activo por parte de \*\*\*\*\* , este refirió fue a las doce horas o doce horas con veinte minutos, y el testigo señaló que él le llamó entre las once u once horas con treinta minutos; y que llegó a dicho lugar como a las trece horas o trece horas con treinta minutos a arreglar el vehículo, y el activo aludió que estuvo con las personas que le prestaron el "tirón" como a las trece horas con veinte minutos, y a las trece horas o trece horas con treinta minutos, llegó arreglar el vehículo; lo que resulta incongruente, en cuestiones de horas y de distancia de los lugares, sumado a que el acusado \*\*\*\*\* , refiere en su ateste que el trabajo de mecánica realizado al vehículo del deponente consistió en cambiar un retén de la

trasmisión, en tanto, que \*\*\*\*\* , señaló que sólo le cambió una manguera y una abrazadera; por lo que, se pone de relieve que el testigo pretende beneficiar o favorecer al acusado de referencia.-----

---- Aunado a lo anterior, existe en autos la declaración testimonial, así como a ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de \*\*\*\*\* , quien ante el fiscal investigador, el quince de julio de dos mil catorce, refirió haber estado presente cuando aconteció el evento delictivo que le es imputado a su esposo \*\*\*\*\* , señalando que este último no fue la persona que lesionó al occiso, mencionado que fueron cuatro jóvenes quienes llegaron en un carro \*\*\*\*\* y agredieron a \*\*\*\*\* , y un señor llamó al 066.-----

---- De igual forma, se toma en cuenta el contenido del careo entre \*\*\*\*\* (hija del occiso) frente a la C. \*\*\*\*\* (esposa del activo) de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintidós (foja 1376), del cual se aprecia que la hija del occiso es redundante en manifestar que la C. \*\*\*\*\* , sostenía una relación con su padre.-----

---- Deposados que se valoraron como un indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300, del Código



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Por su parte, en diligencia de careo entre \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , (hermana del pasivo del delito) y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , esta última niega que le haya dicho que su  
 esposo fue quien lesionó al occiso, aceptando que si le llamó  
 para avisarle que habían lesionando a su hermano, pero que  
 nunca le dijo que había sido su esposo.-----

---- Del anterior testimonio, se desprende que la deponente  
 pretende beneficiar al acusado, y además existen  
 contradicciones en su declaración, toda vez que la hermana  
 del occiso señaló, que mediante una llamada telefónica,  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le hizo del conocimiento que \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* había lesionado a \*\*\*\*\*; por lo  
 que, no se cumple con los lineamientos del artículo 304,  
 fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado  
 de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, pues  
 -como se dijo- a todas luces se advierte que trata de  
 beneficiar al acusado de referencia.--

---- Luego entonces, con los testigos de descargo, la defensa  
 pretende introducir información respecto a que el acusado  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el día de los hechos se encontraba en otro  
 lugar (\*\*\*\*\* , Tamaulipas), siendo que los hechos ocurrieron  
 en esta Capital (Ciudad Victoria, Tamaulipas), por lo que a  
 todas luces, se desprende que con los depositados ofertados

por la defensa se trata de beneficiar o favorecer al acusado, y al analizar los mismos, se ponen de relieve inconsistencias o incongruencias que destruyen la teoría defensiva.-----

---- Así las cosas es correcta, la apreciación del Juez de la causa, de tener por acreditada la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en la comisión del delito de homicidio calificado, con las agravantes de premeditación, ventaja y alevosía, previsto en el artículo 329, en relación con los artículos 336, 341, párrafo primero, 342, fracción II, 343, 344 y sancionado por el diverso 337, del precitado ordenamiento legal, en agravio de quien en vida llevó por nombre \*\*\*\*\*, como se concluye en la presente ejecutoria.-----

---- Lo que da lugar, a la prueba circunstancial a que hace referencia el artículo 302, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, que dice:-----

**“Artículo 302.-** Los Tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.”

---- En relación con esto último, debe decirse que la prueba circunstancial es la idónea para la acreditación de aquellos delitos, cuyos elementos son de difícil demostración a través





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

de la prueba directa, incluso, esta circunstancia constituye el presupuesto lógico y necesario de la existencia y utilidad de dicho medio de convicción.-----

---- En efecto, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.-----

---- Asimismo, debe destacarse que para la materialización de dicha prueba, deben cubrirse dos supuestos, el primero, que se encuentren probados los hechos de los cuales se der\*\*\*\*\* las presunciones, y el segundo, que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, enlace ha de ser objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.-----

---- Sobre el particular, resulta aplicable el siguiente criterio de la Octava Época; Registro: 220391; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Febrero de 1992; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/174; Página: 96, que es del siguiente literal:-----

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA.** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.”

---- Por ende, desde tal perspectiva, la prueba circunstancial que se obtiene de la concatenación de los elementos de prueba antes mencionados, lleva a la convicción de que el acusado llevó a cabo la conducta que se le atribuye.-----

---- En ese contexto, se parte de la denuncia efectuada por la hija del ahora occiso de nombre \*\*\*\*\* , la cual refiere que su padre vivía con \*\*\*\*\* , y el día en que sucedieron los hechos a los que se contrae la presente causa penal, se comunicó la novia de \*\*\*\*\* , de nombre \*\*\*\*\* , diciéndole que al ofendido lo iban a trasladar al hospital, toda vez que \*\*\*\*\* , lo apuñaló con un arma blanca; tal denuncia, se adminicula con lo vertido en declaración por la hermana del occiso, \*\*\*\*\* , además la deposición de \*\*\*\*\* , las cuales son coincidentes en referir, que al momento en que llegaron al nosocomio, a la par que la ambulancia, la víctima le refirió a la primera de las mencionadas (hermana), que quien lo agredió fue \*\*\*\*\* ; posterior a ello, \*\*\*\*\* , falleció en las instalaciones del Hospital General de esta Ciudad Capital, como consecuencia



de herida por arma blanca penetrante de tórax, como se hace mención en el dictamen de autopsia de fecha veintisiete de mayo de dos mil once; lo cual se engarza, con la diligencia ministerial de fe y levantamiento de cadáver, realizada por el fiscal investigador, en el cual se detallaron las generales del occiso, así como de la testigo \*\*\*\*\* , hermana del ofendido, refiriendo que a su hermano lo apuñaló “\*\*\*\*\*” , por problemas entre ellos.-----

---- Por ende, desde tal perspectiva, la prueba circunstancial que se obtiene de la concatenación de los elementos de prueba antes mencionados, lleva a la convicción de que el acusado a) de manera dolosa), b) a título de autor material, c) cometió el delito de homicidio calificado; lesionando con ello, el bien jurídico tutelado por la norma, y que lo es la vida de las personas.-----

---- En consecuencia, como lo determinó el Juez de primer grado, existen en autos indicios suficientes que al unificarse hacen prueba plena para tener por acreditada la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de homicidio calificado, contrario a lo alegado por el disconforme en su escrito de inconformidad.---

---- En consecuencia, la participación del sentenciado \*\*\*\*\* , encuadra en la hipótesis jurídica prevista por el artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado, al

considerarse como autor material y directo en la comisión del delito de homicidio calificado.-----

---- Finalmente, de las actuaciones de autos, no se advierte causa excluyente de la responsabilidad del acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la comisión del delito imputado, ya que ciertamente de las constancias integradas al sumario en estudio, no se observa la actualización de causa de justificación o de inculpabilidad alguna, y tampoco que el acusado se encuentre en alguno de los supuestos de inimputabilidad.-----

---- En efecto, en autos no se advierte que el acusado haya actuado en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repeliendo una agresión real, violenta, actual, sin derecho y de la cual resulte un peligro real, grave, actual o inminente, y no previsto por el agente, que hubiera procedido en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados expresamente en la ley; que haya dejado de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento legítimo; que hubiere obedecido a un superior jerárquico; ni que haya actuado por error substancial e invencible.-----

---- Luego, el acusado es mayor de edad y en el momento de la realización de la conducta, tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, dado que no padece locura u oligofrenia, lo que se deduce en virtud de que no consta en autos prueba en contrario. De ahí que, \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\*, sea considerado persona imputable.-----

---- De igual manera, no se demuestra en autos que \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*, haya actuado con miedo grave o por temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave, que hubiere actuado en la creencia errada e invencible de que su conducta no está sancionada; o bien, bajo la creencia errada e invencible de que no concurre en el hecho alguna de las existencias necesarias para que el delito exista, según su descripción legal; que haya procedido por la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, grave, actual o inminente.-----

---- De lo hasta aquí señalado, no se advierte ningún dato que nos lleve a concluir no demostrada la responsabilidad del acusado en la comisión del delito, por lo que, además, resulta infundada la postura defensiva, cuando señala que existe material probatorio insuficiente para poder acreditar la responsabilidad penal del acusado, habiendo en autos probanzas suficientes, bastantes y aptas para concluir que \*\*\*\*\* \*\*, es penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado.-

---- **SÉPTIMO: Estudio de la individualización de la pena.--**

---- Habiéndose comprobado el delito de homicidio calificado, así como la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*, en su comisión, es procedente analizar el tema

vinculado con la individualización de la sanción.-----

---- Resulta pertinente plasmar las consideraciones en las que el Juez de los autos se apoyó para dictar la resolución recurrida (individualización de la pena), quien al efecto señaló:-----

**“QUINTO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** La pena que corresponde aplicar a \*\*\*\*\* , por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, es la que se encuentra prevista por el artículo 337 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, la cual es acorde a la solicitud de la Fiscal Adscrito. Ahora bien, para los efectos de determinar sobre la pena que conforme a la invocada disposición legal, corresponde aplicar al nombrado acusado, es necesario atender lo establecido por el artículo 69 del referido Código sustantivo Penal, tomando en consideración al efecto las condiciones personales del acusado \*\*\*\*\* , quien dentro del presente procedimiento penal, dijo ser originario de esta ciudad, con domicilio en \*\*\*\*\* . De lo que se advierte que es de nacionalidad mexicana al ser originario de esta ciudad, la cual forma parte del territorio nacional, su edad al momento de la comisión de los hechos que lo era de \*\*\*\*\* , por lo que se les considera una persona adulta, consiente de sus actos, y con la plena capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo; que en la fecha de su detención había cursado carrera técnica, lo cual esto no puede ser estimado como excluyente de que no tuviera conocimiento del evento delictivo ejecutado, obrando en la presente causa penal las constancias de que el inculpado no cuenta con antecedentes penales, pues si bien no obran las constancias necesarias para acreditarlo como tal, lo que nos lleva a considerar que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán de hacerlo y sus condiciones económicas que pueden ser consideradas como regulares. Aunado a las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito que lo es en sus cinco sentidos; que el acusado ejecutó una conducta antijurídica, que sabía que estaba prevista por la ley penal como delito, lesionando el bien jurídico protegido por la norma. Quedando así acreditadas las circunstancias de tiempo lugar y modo de consumación del evento ilícito que se estudia, es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personas y del hecho delictivo que ya quedaron señaladas, así como la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado, es que permite estimar al sentenciado \*\*\*\*\* , en un grado de



*culpabilidad ubicado en el punto **MÍNIMO**, considerando por tanto procedente imponer al dicho acusado una sanción corporal de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, reclusión que deberán de cumplir en el lugar que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, al ser una sanción corporal **Inconmutable**, la cual es computable a partir del día **Veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce**, fecha que en autos consta que fue a partir de la cual el ahora sentenciado se encuentra privado de su libertad personal con razón de los presentes hechos a disposición de esta autoridad; o, en su defecto cuando termine de cumplir cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 número 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 3, 6, 13, 45, 51, 69, 88, 109, 329, 333 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos...” (sic)*

---- Ahora bien, sobre el aspecto anterior, la agente del Ministerio Público se inconformó y expresó agravios mediante escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, ratificado durante la celebración de la audiencia de vista, los cuales hizo consistir en lo siguiente:-----

*“...**ÚNICO**: Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo previsto en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado \*\*\*\*\* \*\*, como se aprecia en el considerando Quinto de la resolución recurrida, al argumentar: (se transcribe)...*

*Criterio el antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, al ubicar al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en un grado de culpabilidad ubicado en el punto mínimo, siendo incorrecta dicha apreciación, ya que pasa por alto lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra versa: **“ARTÍCULO 69.-** (se transcribe)...*

*El Juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el*







*siendo tales circunstancias las que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa y que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán, deseo y voluntad de hacerlo, y que, como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general.*

*Debiéndose además tomar en consideración que el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** que se atribuye al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor al momento de los hechos, siendo evidentemente de tipo doloso y de los que priva del derecho a la vida, que es uno de los Derechos Humanos Universales recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los Instrumentos Internacionales, que libre y voluntariamente algunos países, como el nuestro, han integrado a sus respectivas legislaciones, por tanto, el derecho a la vida constituye un valor supremo, cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y su violación es de carácter irreversible, ya que hace desaparecer al titular de dicho derecho fundamental, además causa graves estragos físicos, psíquicos, morales y hasta económicos a los deudos de la víctima del delito; por lo que esta Representación Social en busca de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; luego entonces, al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad ubicado en el punto mínimo.*

*Por lo que en las relatadas condiciones, se solicita a esa H. Sala Colegiada, **Modifique** la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A quo es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume*

*como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicara que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando estos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva tampoco debe estarlo en la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definido su objeto y alcance.*

*Lo anterior encuentra apoyo legal en las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben:*

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** *(se transcribe)*

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD.** *(se transcribe)..."*

---- De lo antes transcrito se aprecia que al confrontar las consideraciones en las cuales se apoyó el Juez de primer grado para pronunciar la resolución apelada, con el contenido de los agravios expresados por la fiscal inconforme, se consideran éstos últimos **infundados**, por los motivos siguientes:-----

---- La fiscal recurrente, hizo consistir sus agravios en que el Juez de los autos aplica inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal en vigor, y que incorrectamente



considera que el acusado revela una culpabilidad mínima; cabe puntualizar que el Juez instructor en su resolución hace referencia a todas y cada una de las circunstancias que rodean al caso específico y que en forma incorrecta estima la fiscalía, no fueron tomadas en cuenta.-----

---- Por otro lado, el representante social en sus agravios no fundamenta ni motiva el por qué debe ser considerada mayor la culpabilidad del acusado, sin que pase desapercibido para quien esto resuelve que no obra prueba fehaciente de la cual pudiera evidenciarse que la conducta desplegada por el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, revela un índice mayor de culpabilidad al que fue ubicado, ya que de las consideraciones planteadas a manera de agravio por la fiscal corresponden a analogías inconcretas o aseveraciones no demostradas en constancias procesales, debido a que únicamente se centra en referir que la conducta del acusado encuadra en un grado de culpabilidad mayor al determinado por el Juzgador primario.-----

---- Así las cosas, el fiscal adscrito señala que se debe incrementar la penalidad impuesta al sentenciado en forma superior al grado de culpabilidad en que fue ubicado sin que justifique tal pretensión.-----

---- Cabe destacar que la conducta antijurídica atribuida al acusado lleva ya inmersa la gravedad de ésta, a ello obedece la sanción impuesta que se prevé para tal delito, luego

entonces si no concurren circunstancias externas que la hagan mayormente peligrosa no es dable ubicar la culpabilidad en un mayor grado al ya designado por esas mismas circunstancias, puesto que se estarían tomando en consideración en dos ocasiones en perjuicio del acusado, en el caso a estudio los argumentos que externa la fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de reubicar en un grado mayor la culpabilidad del enjuiciado en la comisión del delito que se le atribuye en la sentencia.-----

---- En ese orden de ideas, no ha lugar a incrementarse la pena por tal circunstancia en virtud de que la culpabilidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, atento al daño objetivo y a la forma de su consumación, no de forma general y abstracta como lo plantea la fiscal, sino examinada conforme al caso concreto, en ese sentido la inconforme no dio razón detallada para ello.-----

---- Cobra aplicación al caso el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 342 del Tomo XII, Agosto de 1993, del siguiente literal:-----

**"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, SUS LÍMITES. CUANDO ES INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.** En términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en segunda instancia se resolverá sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; por ello, tratándose de la apelación interpuesta por la representación social, no es factible suplir la deficiencia de los agravios, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

delitos incumbe al Ministerio Público y, por tanto, el estudio que lleve a cabo el Tribunal de Apelación debe circunscribirse a los agravios formulados por el Ministerio Público y no a todas la constancias procesales".

---- Por lo que se concluye que, son infundados los agravios del apelante, por ende, insuficientes para modificar la sentencia recurrida en los términos de sus pretensiones.-----

---- En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios expresados por el agente del Ministerio Público, se confirma lo determinado por el Juez de primer grado, en el sentido de que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , revela el **grado de culpabilidad mínimo**, sin que sea necesario proceder a razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, por ser la mas benéfica para el sentenciado.-----

---- Lo anterior como se desprende de la Tesis de Jurisprudencia de la Octava Época Registro: 224818 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990 Materia(s): Penal Tesis: VI. 3o. J/14 Página: 383 cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:-----

**“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que

contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta."

---- En las relatadas condiciones, atendiendo al grado de culpabilidad en que fue ubicado, se le impuso al sentenciado \*\*\*\*\* , la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.

---- Pena de prisión inmutable, que deberá compurgar el antes citado, en el lugar de reclusión que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora de sanciones; puntualizando, que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce; habiendo compurgado hasta la fecha del dictado de la presente resolución, (quince de diciembre de dos mil veintitrés) **nueve años, dos meses y veintiún días de reclusión**.-----

---- En ese sentido, se confirma la sanción impuesta por el Juez de origen a \*\*\*\*\* , en los términos precisados en la presente resolución.-----

---- **OCTAVO: Estudio del concepto de la reparación del daño**.-----

---- Respecto al tema de la reparación del daño, se confirma lo determinado por el Juzgador de origen, de condenar al sentenciado \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

mil días salario mínimo general vigente en la capital del estado, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 m.n.) y que en total da la cantidad de **\$113,400.00 (ciento trece mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de indemnización.----- ---- Se condenó también al sentenciado, al pago de la cantidad de **\$6,804.00 (seis mil ochocientos cuatro pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de gastos funerarios.----- ---- Así mismo, al pago de los gastos médicos generados con motivo de la agresión al occiso, siendo la cantidad de **\$24,827.00 (veinticuatro mil ochocientos veintisiete pesos 00/100 m.n.)**, según constancias visibles a fojas 153 y 154 de la presente causa penal, dando un total de gastos médicos y funerarios de **\$31,631.00 (treinta y un mil seiscientos treinta y un pesos 00/100 m.n.)**.----- ---- Se condenó a \*\*\*\*\* , como parte de la reparación del daño moral, al pago del veinte por ciento de la suma de las anteriores cantidades, y que lo es la cantidad de **\$24,040.80 (veinticuatro mil cuarenta pesos 80/100 m.n.)**.----- ---- Así, por el concepto de reparación del daño, el sentenciado, deberá retribuir en total la cantidad de **\$169,071.00 (ciento sesenta y nueve mil setenta y un pesos 00/100 m.n.)**, lo anterior por lo que respecta al delito de homicidio calificado, a quien acredite legalmente el

derecho a recibirlo respecto de quien en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\*.

---- **NOVENO: Amonestación.** Por otro lado, es correcta la amonestación al acusado \*\*\*\*\* , para prevenir su reincidencia, con fundamento en el artículo 51, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.

---- **DÉCIMO: Suspensión de derechos civiles y políticos.-**

---- Se comparte el criterio del A quo y se suspenden temporalmente, los derechos civiles y políticos, con fundamento en lo que dispone el artículo 48, fracción II, del Código Penal del Estado.

---- En merito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal, resuelve lo siguiente:

---- **PRIMERO.** Los motivos de inconformidad expresados por el agente del Ministerio Público y el defensor particular y que lo es de \*\*\*\*\* , son **infundados**; y esta Sala Colegiada en Materia Penal, no advirtió agravio alguno que hacer valer en provecho del acusado; en consecuencia:

---- **SEGUNDO.** Esta Sala con plenitud de jurisdicción, **CONFIRMA** la sentencia condenatoria apelada de treinta y





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

uno de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de homicidio calificado.-----

---- **TERCERO.** Queda firme la sanción impuesta al sentenciado \*\*\*\*\*  
**DE PRISIÓN**, por el delito de homicidio calificado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Pena de prisión incommutable, que deberá cumplir el antes citado, en el lugar de reclusión que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora de sanciones; puntualizando, que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce; habiendo cumplido hasta la fecha del dictado de la presente resolución, (quince de diciembre de dos mil veintitrés) **nueve años, dos meses y veintiún días de reclusión.**-----

---- **CUARTO.** Queda firme también, lo relativo al pago de la reparación del daño, la amonestación del sentenciado, asimismo, la suspensión de sus derechos civiles y políticos.---

---- **QUINTO.** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expédanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ** y **JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO.**

**LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.  
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

PROYECTÓ: Carlos A. García Moya/slmr

---- En fecha ( ) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- En fecha ( ) notificada de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-

---- En fecha ( ) notificado de la resolución anterior, el Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

ACTUACIONES

*El Licenciado Carlos Adrián García Moya, Secretario Proyectista, adscrito a la Cuarta Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 156, dictada el viernes 15 de diciembre de 2023, por los Magistrados de la Sala Colegiada Penal Licenciados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y Javier Castro Ormaechea, constante de 50 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.